



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN
ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

PRADO VASQUEZ, NANCY LISBETH
ORCID:ORCID: 0000-0001-9953-4667

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0386-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:39** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

Presentada Por :

(3106181676) **PRADO VASQUEZ NANCY LISBETH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024 Del (de la) estudiante PRADO VASQUEZ NANCY LISBETH, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

Quiero agradecer en primer lugar a *Dios* por promover la salud que tengo, y por haberme guiado e iluminado en el transcurso de elaboración de mi presente proyecto de investigación.

Al docente, por su gran labor de compartir sus conocimientos en el aula su sabiduría y experiencia en la materia.

Prado Vásquez, Nancy Lisbeth

Dedicatoria

A *Dios*, a mis padres por ser los primeros maestros, e Inculcarme valores, y a aquellas personas que durante el desarrollo del presente trabajo me apoyaron dándome ánimo y motivándome para seguir cada día con mayor fuerza.

Prado Vásquez, Nancy Lisbeth

Índice general

Carátula	I
Jurado evaluador	II
Reporte turnitin	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen.....	XIII
Abstract.....	XIV
I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del Problema	4
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivos	5
II. MARCO TEORICO.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. El proceso único	13
2.2.1.1. Concepto	13
2.2.1.2. Etapas del proceso	14
2.2.1.2.1. Postularía	14
2.2.1.2.2. Probatoria.....	16
2.2.1.2.3. Decisoria	17
2.2.1.2.4. Impugnatoria.....	18

2.2.1.2.5.	Ejecutoria	20
2.2.1.3.	Principios Procesales	21
2.2.1.3.1.	Principio de oralidad, inmediación y concentración.....	21
2.2.1.3.1.1.	Principio de concentración	21
2.2.1.3.1.2.	Principio de inmediación.....	22
2.2.1.3.1.3.	Principio de oralidad	24
2.2.1.3.2.	Principio de contradicción o audiencia.....	25
2.2.1.3.3.	Principio de justicia rogada.....	25
2.2.1.3.4.	Principio de igualdad	26
2.2.1.3.5.	Principio de publicidad	26
2.2.1.3.6.	Principio de preclusión	28
2.2.1.3.7.	Principio de celeridad	29
2.2.1.3.8.	Principio de socialización del proceso.....	29
2.2.1.3.9.	Principio de la instancia plural.....	29
2.2.1.4.	Características dentro del proceso civil	30
2.2.1.5.	Sujetos procesales	30
2.2.1.5.1.	Concepto	30
2.2.1.5.2.	El juez	31
2.2.1.5.3.	Las partes procesales	32
2.2.2.	La Teoría del Caso.....	32
2.2.2.1.	La demanda.....	32
2.2.2.2.	Requisitos de la demanda	34
2.2.2.3.	Formas del escrito	34
2.2.2.4.	Interés para obrar	35
2.2.2.5.	Legitimidad para obrar.....	35
2.2.2.6.	Contestación de la demanda	36

2.2.2.7.	los puntos controvertidos	37
2.2.2.8.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	38
2.2.2.9.	Elementos de la teoría del caso	38
2.2.2.9.1.	Elemento Fáctico	38
2.2.2.9.2.	El análisis jurídico	39
2.2.2.9.3.	El análisis probatorio	39
2.2.2.10.	Características de la teoría caso	40
2.2.3.	La Pretensión	40
2.2.3.1.	Concepto	40
2.2.3.2.	Elementos de la pretensión	41
2.2.3.2.1.1.	Causa	42
2.2.3.3.	Desarrollo de audiencias en el proceso.....	42
2.2.3.3.1.	concepto	42
2.2.4.	La prueba	43
2.2.4.1.	Concepto	43
2.2.4.2.	tipos de prueba	45
2.2.4.3.	El objeto de la prueba	45
2.2.4.4.	La carga de la prueba	47
2.2.4.5.	Principio de valoración de la prueba.....	48
2.2.4.6.	Medios probatorios	49
2.2.4.6.1.	Documental	49
2.2.4.7.	La decisión judicial	50
2.2.5.	La sentencia	51
2.2.5.1.	Concepto	51
2.2.5.2.	Regulación de la sentencia.....	53
2.2.5.3.	Estructura de la sentencia	54

2.2.5.3.1.	Expositiva	55
2.2.5.3.2.	Considerativa	56
2.2.5.3.3.	Resolutiva	57
2.2.5.4.	Clases de sentencia	57
2.2.5.4.1.	Sentencia Declarativa	58
2.2.5.4.2.	Sentencia Constitutivas	58
2.2.5.4.3.	Sentencia de condena.....	58
2.2.5.5.	Requisitos de la sentencia	59
2.2.5.6.	Claridad en las resoluciones	60
2.2.5.7.	El principio de motivación.....	60
2.2.5.8.	El debido Proceso	62
2.2.5.9.	El principio de congruencia	63
2.2.6.	Los medios impugnatorios en el proceso civil	64
2.2.6.1.	Concepto	64
2.2.6.2.	Causas de impugnación	66
2.2.7.	Recurso de apelación	67
2.2.7.1.	Concepto	67
2.2.8.	Derecho de alimentos	68
2.2.8.1.	Concepto	68
2.2.8.2.	Evolución Histórica	72
2.2.8.3.	Naturaleza jurídica de los alimentos	73
2.2.8.4.	Fuentes del Derecho Alimentario	74
2.2.8.5.	La importancia del proceso de alimentos en el Perú	74
2.2.8.6.	El estado de necesidad del alimentista.....	76
2.2.8.7.	Las posibilidades del alimentante	76
2.2.8.8.	La norma legal que establezca la obligación	77

2.2.8.9.	Presupuestos para fijar pensión de alimentos	78
2.2.9.	La obligación alimenticia	79
2.2.10.	Principio del interés superior del niño	80
2.2.11.	Obligación de sostener a la familia	81
2.2.12.	Pensión de alimentos	81
2.3.	Marco Conceptual	82
2.4.	Hipótesis.....	85
III.	METODOLOGÍA.....	87
3.1.	Nivel, tipo y diseño de la investigación	87
3.2.	Unidad de Análisis	90
3.3.	Variables. Definición y Operacionalización	91
3.4.	Técnicas e instrumento de recolección de información	93
3.5.	Método de análisis de datos	98
3.6.	Aspectos Éticos	100
IV.	RESULTADOS.....	102
V.	DISCUSION.....	106
VI.	CONCLUSIONES.....	110
VII.	RECOMENDACIONES.....	112
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXOS.....		130
ANEXO 1:	Matriz de Consistencia	130
ANEXO 2:	Sentencias Examinadas – Evidencia de la Variable en Estudio.....	131
ANEXO 3:	Representación de la Definición- Operacionalización de la Variable	149
ANEXO 4:	Instrumento de Recolección de Datos (lista de cotejo)	157
ANEXO 5:	Representación del Método de Recojo, Sistematización de Datos para Obtener los Resultados	167

ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético y no Plagio	210
ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	211

Índice de resultados

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el sexto juzgado de paz letrado de Huamanga	102
• Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por el segundo juzgado de familia de Huamanga	104

Resumen

El objetivo en la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera instancia es de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y mientras que de la de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de pensión de alimentos se declaró: fundada en parte y se ordenó que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia; en segunda instancia se declaró: infundado el recurso de apelación y confirma la sentencia.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación, pensión y sentencia.

Abstract

The objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on alimony, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga. 2024; It is descriptive level; qualitative type; and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, thoughtful and decisive part of the first instance ranges: very high, very high and very high; and while the second instance: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for alimony was declared: founded in part and it was ordered that this sentence be consented to and/or enforceable; In second instance the appeal was declared unfounded and the sentence was confirmed.

Keywords: food, quality, motivation, pension and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El proceso inicia con la presentación de una demanda, en la mayoría de los casos es realizada por mujeres madres de familia que demandan el incumplimiento de la pensión alimenticia, en nuestro país es un problema social que afecta a millones de niños y adolescentes que no cuentan con lo necesario para subsistir, por esta omisión surgen otros problemas sociales como el trabajo infantil la delincuencia y la drogadicción que se ve cada día más.

El funcionario Erick Rodríguez se manifiesto acerca de la situación el cual fue publicado en el Diario (2021) el derecho de familia, la figura del derecho de alimentos es una de las más significativas en términos de alta carga procesal en el Poder Judicial y en los centros de conciliación y subraya, que eso ocurre porque hay más personas obligadas a pasar la manutención, en vez de hacerlo por voluntad propia. Si el padre o madre demandado incumple con pasar la pensión de alimentos por lo menos tres meses de manera continua o intermitente, podría configurar el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. En estos casos se calcula el monto adeudado con los intereses correspondientes y el juez ordena el pago. Si en caso, el demandado o demanda no efectúa el pago, el juez enviará el caso al Ministerio Público para efectuar la denuncia por el delito de omisión de asistencia familiar, iniciando así un proceso penal que puede derivar en pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil.

La Corte Superior de Justicia del Callao comenzó a recibir demandas de alimentos a través de la página web del Poder Judicial el cual fue publicado en el diario Perú 21 (2022) la justicia electrónica es cada vez más contundente en todo el

mundo; para mantener el ritmo al que avanza, es necesario comenzar a implementar las innovaciones que autorizan las leyes a fin de facilitar el acceso a los tribunales, facilitar la realización de los actos procesales y evitar gastos de traslado, especialmente cuando se trate de personas ubicadas a grandes distancias del tribunal, la videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales, partes o no, y el tribunal. En este sentido, juega un rol determinado la interpretación actualizada del principio de inmediación, donde destaca la videoconferencia como un instrumento que permite cumplir con los elementos que se conforman el principio de inmediación; la gestión se hace vía internet con la sola firma de la parte demandante, generando que el juez la califique y le dé trámite de manera inmediata. Ya no se necesita abogado. Los tramites a través de la plataforma web permite la descarga y llenado de un formulario que se presenta en el mismo día. Esta herramienta estandarizada y digitalizada el trámite de proceso de demanda de alimentos e incrementa su celeridad, desde su interposición hasta la expedición de la sentencia y su ejecución. Por ello, este puesto al servicio de las madres y padres alimentistas, quienes podrán tramitar este tipo de procesos a través de un formulario web de fácil acceso y sin necesidad de contar con un abogado. (p. 1)

Rodrigo especialista en Derecho de Familia de la Universidad Norbert Wiener, manifiesta que hay personas que desconocen la norma legal el cual fue publicado en el diario Correo (2021) indica iniciar cualquier tipo de proceso judicial es complicado, para cualquier persona, sobre todo, si no tiene conocimiento o la asesoría legal adecuada para tomar decisiones correctas. Por ejemplo, en un juicio por alimentos, son varias las consideraciones a tener en cuenta para pasar por este proceso de la mejor manera posible, según información de la Defensoría del Pueblo, actualizada al año

2018, “solo el 38,9% de las sentencias estimatorias de mensualidades o de devengados en materia de alimentos lograron su ejecución, esto revela el alto grado de incumplimiento de las disposiciones judiciales en nuestro país. Se puede deducir que la cifra actual es más dramática teniendo en cuenta que muchos deudores de alimentos perdieron sus trabajos o vieron reducidas sus remuneraciones en el contexto actual de pandemia”. La paternidad irresponsable también se caracteriza por las relaciones emocionales distantes, la falta de compromiso en el cuidado y crianza cotidianas de los hijos.

Varsi (2012) da a conocer; Por ejemplo, el abogado independiente que para evitar sus obligaciones constituye una sociedad civil (estudio) solicitando a sus clientes que cancelen por el servicio brindado y solo a uno que otro le emite recibo por honorarios. Esto incidirá, sin duda, en la determinación de la pensión alimenticia. Si el alimentista descubre esta maniobra tendrá la posibilidad de declarar inoponibles dichas transacciones efectuadas a la persona jurídica y solicitar la nueva determinación de la pensión alimenticia, tomando en cuenta los verdaderos ingresos. También, puede pedir una reparación por el daño causado por el fraude, así como denunciar la correspondiente comisión de delito de falsedad genérica por haberse falseado los ingresos en complicidad con los miembros o la administración de la persona jurídica que conocían del fraude. (p. 111)

Gálvez (2003) define: la paternidad irresponsable también se caracteriza por crianza cotidianas de los hijos, y la práctica del control y la violencia en el hogar. Este marco legal es un punto de partida para construir formas de asumir la paternidad exenta de irresponsabilidad, de negligencia, lejanía y abuso. Sin embargo, es necesario revisarlo y resolver las contradicciones y los vacíos

legales, así como capacitar a los prestadores de justicia y promover el conocimiento y respeto a la ley y los derechos de la niñez y la adolescencia entre la población, de esa manera promueva el desarrollo de habilidades y cambie actitudes, es necesario impulsar una iniciativa regional que cubra los diversos aspectos que muestra la paternidad en el población, la iniciativa requiere el concurso de muchos ámbitos institucionales, como el sector educativo, el sector salud, las instituciones del sector laboral, las organismos de justicia, las instituciones que trabajan con familias y con los menores de edad. También se necesita la participación de la iniciativa privada, de la sociedad civil, de las comunidades y muy especialmente de los hombres que están de acuerdo con la responsabilidad de cubrir las necesidades de niños y niñas, de apoyarlos en su inserción ventajosa a la sociedad y en la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia. (p. 17)

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?

1.3. Justificación

La justificación del presente informe está impulsada a través de nuestra realidad nacional de la sociedad peruana, existe un problema relacionado con la pensión de alimentos una de las principales causas que la gran mayoría de las personas obligadas judicialmente a pagar pensión alimenticia no cumplen con la obligación.

El trabajo se enfoca en estudiar e identificar si las partes procesales cumplieron con los objetivos específicos trazados en la investigación, por lo tanto, tendremos que analizar de manera detallada para poder llegar a una conclusión que nos indicara la certeza con la que trabajan y actúan los expertos en derecho, las bases teóricas serán nuestro pilar para analizar y darnos cuenta si la teoría se aplica en la práctica y en la realidad judicial en nuestro país, en un caso específico como la pensión de alimentos.

La presente investigación se justifica por que permitió analizar sentencias judiciales de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; mediante el instrumento de investigación se realizó un análisis profundo con el fin de determinar el respectivo rango de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre pensión de alimentos que es un derecho de base fundamental para cubrir las necesidades del menor, así como adquirió conocimientos de la estructura o partes de un proceso judicial. finalmente, este procedimiento si cumple con determinar con los objetivos trazados en la investigación.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024

1.4.2. Objetivo Específico

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Castro (2020) en Ecuador presentó la tesis titulada: “El Fraude Procesal en las Demandas de Alimentos”, el objetivo fue: Analizar el contexto, causas y consecuencias del fraude procesal en los juicios por demandas de pensiones alimenticias; tiene un diseño de campo y bibliográfica, enfoque de la investigación obedece a ser cualitativa y cuantitativa. Los datos fueron extraídos mediante entrevista a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, en la ciudad de Guayaquil, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones:1) En el caso de demanda de alimentos, la acción dolosa de la madre o tutora del niño o adolescente beneficiario de la pensión, conduce al juez a emitir una resolución de pago a un tercero (supuesto padre) que debe pagar una pensión económica. De hecho, para que se configure el fraude, los datos, deben ser alterados ante un juez, por tanto, podría pensarse, que, si se miente ante un fiscal, en rigor, no se tipificaría como fraude. Luego, también podría argumentarse que, para que se materialice la infracción sencillamente es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto dado que es, condición sine qua non, que se dicte una resolución para que el delito se consume.2) Al no disponer de pruebas claras y suficientes para reconocer y determinar la situación económica real del alimentante, se fija un monto de pensión mínima, injusta y que no asegura una mejor condición de vida para los menores, con lo cual se estaría vulnerando su derecho a recibir una pensión justa y acorde para llevar una vida digna. Finalmente, el impacto psicológico es un elemento que no siempre se evalúa o evidencia a primera vista, sin embargo, la situación de depresión económica provoca un sinnúmero de limitaciones que no

permiten un desarrollo adecuado ya que se estaría privando al niño de salud, alimentación y un bienestar adecuado en su hogar, que promueva un desarrollo feliz.3) El incumplimiento del pago oportuno de pensiones alimenticias viola los derechos establecidos en la Constitución de la República y los establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que al no cumplir con las obligaciones como padres el menor se ve afectado en sus derechos, como a la salud, educación, vestuario, el alimentado no obtienen ningún beneficio cuando las pensiones alimenticias son adeudadas por el alimentante, debido a esto muchos dejan de asistir a las escuelas, generándose así un conflicto emocional entre padres e hijos. (p. 75)

López (2020) en España presentó la tesis titulada: “La Pensión de Alimentos de los Hijos”, el objetivo fue: analizar una cuestión fundamental en la actualidad que da lugar a multitud de controversias y es la pensión de alimentos, tanto de los hijos menores de edad, como de los hijos que alcanzan la mayoría de edad; para su elaboración utilizó fuentes documentales y en base a datos de las encuestas de condiciones de vida y de presupuestos familiares por lo tanto arribó a las siguientes conclusiones: 1) La conclusión de que la pensión de alimentos, es uno de los deberes fundamentales de los progenitores, una obligación legal que encuentra su amparo en el art 93 CC. Es una cuestión que da lugar a multitud de dudas y controversias. De ahí que, en la práctica, se tengan en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto para fijar todos los aspectos relacionados con la pensión de alimentos. 2) Ha quedado clara la diferencia entre alimentos a favor de los hijos y los alimentos entre parientes, no sólo en cuanto a la tramitación procesal, sino que el fundamento es distinto. Mientras el primero se basa en la filiación, el segundo obedece al principio de solidaridad familiar. A pesar de tales diferencias, hemos de tener en cuenta que, la

obligación de alimentos a los hijos participa de la caracterización de la obligación de alimentos entre parientes.3) Han de tenerse en cuenta las particularidades de la figura, según los acreedores de la pensión de alimentos sean hijos menores de edad, donde la obligación de prestar alimentos a los hijos se fundamenta en la filiación, o hayan alcanzado la mayoría de edad, donde se tienen en cuenta dos factores fundamentales a la hora de fijar la pensión de alimentos y son la carencia de ingresos propios y la convivencia en el domicilio familiar. Si ambos requisitos se cumplen, el hijo mayor de edad tiene derecho a continuar percibiendo ingresos por parte del progenitor no custodio, si no, la reclamación de los alimentos se realiza por la vía del art 142 del Código Civil (alimentos entre parientes). (p. 46)

Aguirre (2018) en Ecuador presentó la tesis titulada “La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos y la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante.”, el objetivo fue: La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos y la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante; cuanto a los aspectos metodológicos, se menciona que utilizó diseño de investigación exploratorio, descriptivo, método exegético, método deductivo, método analítico, en su presente investigación se han usado las técnicas de la entrevista y la encuesta. como instrumentos; se ha utilizado cuestionarios previamente establecidos en relación con los objetivos y las preguntas directrices que se diseñaron en el plan de estudio, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) El derecho de alimentos ha sido una institución jurídica del derecho de familia que ha sufrido una evolución en su concepto y aplicación en correspondencia con el desarrollo y progresión de los derechos de las personas. 2) Así, el derecho de alimentos era

concebido doctrinariamente como una prestación por la cual el alimentante se encontraba en obligación de otorgar este derecho siempre y cuando el beneficiario o alimentado haya caído en un estado de necesidad, y de hecho para el caso de algunos beneficiarios así la ley civil aún establece. (p. 119)

2.1.2. Nacionales

Huachaca (2019) en Perú presentó la tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre demanda de alimentos en el expediente N° 00859-2013-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; con respecto a la metodología, se menciona que utilizó tipo de investigación cuantitativa y cualitativa (Mixta), nivel de investigación exploratoria y descriptiva, diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva. Obtuvo el siguiente resultado, Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos de la introducción y de la postura de las partes, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00859-2013-0-1803-JP-FC-04 Distrito Judicial de Lima Este – Lima, Fueron de rango muy alta, y alta respectivamente (Cuadro 7 y 8). (p. 159)

Sulca (2018) en Perú presentó la tesis titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre demanda de alimentos, en el expediente N° 06530-

2014-0-3207-JP-FC-02, de Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho Lima ,2018”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; arribando a las siguientes metodológicas, se menciona que utilizó tipo de investigación cuantitativa y cualitativa (mixta), nivel de investigación exploratoria y descriptiva, diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectivo. Obtuvo el siguiente conclusión, Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre demanda de alimentos del expediente N° 06530-2014-0-3207- JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 7 y 8) (p. 175)

2.1.3. Local

Alfredo (2018) en Perú presentó la tesis titulada “Incumplimiento de la obligación alimenticia un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar. En su presente investigación tuvo como objetivo general fue: Determinar en qué medida influye la pena privativa de la libertad efectiva en el incumplimiento de la obligación de prestación alimentaria en el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el período julio del 2015 a julio del año 2017; De los aspectos metodológicos, se menciona que utilizó tipo de investigación aplicada, diseño

de investigación no experimental, cuantitativo, cualitativo, nivel de investigación explicativo y descriptivo. para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes resultados, En el presente capítulo se ha realizado la aplicación de instrumentos de recolección de datos, tales como las entrevistas realizadas a los operadores del Derecho (juez, fiscal y abogado defensor) y al padre obligado; encuestas practicadas a las partes procesales (madre del menor alimentista y al padre obligado); y las fichas de referencia documental mediante el cual se realizó el registro de expedientes judiciales en estado de ejecución de sentencia (con pena privativa de libertad efectiva del padre obligado) sobre el delito de Omisión a la Prestación de Alimentos tramitados a nivel del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el periodo julio de 2015 a julio de 2017; todo ello en atención a los objetivos, las hipótesis y variables de la presente investigación. Se concluyó en esta tesis se determinó que la pena privativa de la libertad efectiva influyó de manera significativa en el incumplimiento de la Obligación de Prestación alimentaria en los casos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar tramitados en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el período julio del 2015 a julio del año 2017; hecho que ha sido verificado a través de la revisión de los expedientes judiciales, así como a través de las entrevistas realizadas al juez, fiscal y abogado defensor. (p. 198)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

Según Gozáni (1996) llevada la idea al sistema judicial, el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos –jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc. los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica. Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. (p. 95)

Poder Judicial del Perú (2022) define en su diccionario: “Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia”. Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postuladora; la

etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria y la etapa ejecutoria. Tomando en cuenta el carácter tuitivo del proceso de alimentos

Balbuena (2011) sostiene:

La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal.

2.2.1.2. Etapas del proceso

2.2.1.2.1. Postularía

Romulo (2020) considera: Es la primera e inicial etapa del proceso, por la cual las partes manifiestan al órgano jurisdiccional, los argumentos que van a ser razón y causa de discusión jurídica procesal. El término deriva del latín *postulatio*, que significa solicitar, pedir, pretender; en términos procesales, presentarse y cumplir las estipulaciones documentales para iniciar el proceso. Es oportuno recordar que, los sujetos procesales son, el demandado, el demandante y el Juez, a través de las facultades que la ley concede; la circunstancia de actuación, es la Jurisdicción y el objetivo, solucionar una divergencia de intereses. Este inicio del proceso civil, comienza mediante la interposición de la demanda y finaliza con el saneamiento procesal, cuando el juez admite la demanda (auto admisorio). A través de la demanda, se inicia la

actividad procesal, por medio de la cual, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, expone al conocimiento del órgano jurisdiccional, su pretensión frente al demandado o emplazado; estableciendo así una relación jurídica procesal entre las partes, en búsqueda del amparo jurisdiccional a cargo de un determinado juez o tribunal. Así, de esta manera, quien formaliza su derecho de acción por medio de la demanda, debe observar y cumplir un conjunto de condiciones y términos en su presentación. (p. 3)

Fernando (2022) describe:

Es la etapa donde se inicia el proceso, por tanto, la demanda es el acto inicial, en ella se van a postular las pretensiones del demandante, que finalizan a través del auto admisorio. El auto admisorio es la resolución judicial que resuelve sobre la admisión de la demanda, donde se concluye que la demanda cumple, además, con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales legalmente requeridos. Una vez admitida la demanda, el demandado deberá contestar a la misma en el mismo formato, a fin de poder defenderse. (p.s/n)

Monroy (1992) da a conocer:

Desde una perspectiva teórica y, sobre todo, didáctica, el proceso judicial transcurre a lo largo de cinco etapas. La primera, llamada postularía, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. (p. 33)

2.2.1.2.2. Probatoria

Camino (2018) define: Esta etapa es destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo sin o con propuestas el Juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos. (p. 22)

Ovalle (2012) da a conocer:

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo. (p. 38)

Fernando (2022) refiere:

“En la etapa postularía es donde el juez puede admitir a trámite la demanda, en esta segunda etapa valorará si admite o no las pruebas presentadas. En esta fase podremos también plantear algunas excepciones procesales y recursos”.

Romulo (2020) describe:

Es la segunda etapa del proceso civil, en la cual se incorporan los medios probatorios ofrecidos por las partes, en la demanda y contestación respectivamente, y los admitidos por el Juez en el saneamiento probatorio, el

magistrado fija los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, al finalizar esa actuación, el Juez precisará fecha y hora para la audiencia de actuación de las pruebas, esta etapa, tiene como objeto que, las partes incorporen los medios de prueba pertinentes, las pruebas, se entienden como los elementos, motivos, razones o documentos aportados por las partes, que pueden utilizarse en proceso para demostrar y acreditar los derechos invocados, se establece que, las pruebas y medios probatorios o instrumentos de prueba, se presentaron al proceso, por las partes, en la etapa postulatoria, la presente etapa probatoria, está comprendida, desde el saneamiento probatorio y fijación de puntos controvertidos, hasta la actuación de medios probatorios y alegatos; concluye efectivamente con la audiencia de actuación de los medios probatorios o audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el juez admite o rechaza los medios de prueba ofrecidos por las partes. (p. 6)

Monroy (1992) expresa:

“La segunda, la probatoria, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria”. (p. 33)

2.2.1.2.3. Decisoria

Camino (2018) manifiesta: El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda. (p. 22)

Ovalle (2012) menciona:

La tercera etapa es la decisoria, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia. (p. 38)

Fernando (2022) argumenta:

El juez decidirá sobre las pretensiones de las partes. Analizará los hechos, valorará las pruebas y resolverá los puntos controvertidos del asunto planteado y aplicará la doctrina necesaria para resolver, una vez realizados los anteriores pasos, el juez podrá declarar fundada o infundada la demanda resolviendo el litigio y eliminando la inseguridad jurídica, por tanto, en esta etapa, el juez tiene la capacidad de decidir y resolver la causa aplicando el derecho al caso concreto.

Monroy (1992) señala: “La decisoria, consiste en el acto lógico volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso, como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso”. (p.33)

2.2.1.2.4. Impugnatoria

Monroy (1992) manifiesta: El recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia. La indebida aplicación o la errónea interpretación de la norma

material son constantes, el error judicial por lo que se establece el fundamento de la garantía de pluralidad de instancias. (p. 21)

Ovalle (2012) describe:

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. (p. 38)

Fernando (2022) manifiesta:

La etapa impugnatoria. Siempre y cuando alguien impugne la sentencia, por principio constitucional, en el Perú existe la doble instancia, es decir, que, si no estás de acuerdo con la resolución o, en este caso, una sentencia que emitió el juez en primera instancia, puedes impugnar para que el superior jerárquico lo resuelva. así pues, resolvería tal impugnación un juez que no ha intervenido en la primera instancia y que, por tanto, no resulta contaminado por las declaraciones y pruebas presentadas en el juicio que se realizó en la primera instancia, el análisis y la opinión sobre los puntos recurridos de la sentencia serán para este juez nuevos y procederá a un análisis objetivo del asunto en la segunda instancia, para poder resolver. (p.s/n)

Monroy (1992) define:

La cuarta, la impugnatoria, se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de

exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio. Esta es la etapa impugnatoria. (p. 33)

2.2.1.2.5. Ejecutoria

Romulo (2020) describe: Es el conjunto de actos procesales establecidos y decididos por el magistrado o colegiado, dentro del ejercicio jurisdiccional que le concede el Estado, mediante los mismos, se exige a la parte obligada, cumplir con una decisión adoptada conforme a ley y cuyos términos deben ser obedecidos y acatados, actualizando con ello la vigencia del derecho, la seguridad jurídica y la paz social. (p. 11)

Ovalle (2012) refiere:

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente. (p. 38)

Monroy (1992) define:

La ejecutoria, está ligada al sentido finalísimo del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (p. 33)

2.2.1.3. Principios Procesales

Monroy (1996) manifiesta:

Los principios procesales acogidos en un Código son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Estamos abogando por la relativización del concepto y de los principios procesales. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete a cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso.
(p. 80)

Los principios que rigen este proceso son:

2.2.1.3.1. Principio de oralidad, inmediación y concentración

Trujillo (2021) considera “para garantizar seguridad jurídica a las partes, en el juicio se deberán exponer todas las pruebas y documentos pertinentes, a la misma vez para no dar ventaja a ninguna parte y de forma oral para que así sea notorio lo que está sucediendo”.

2.2.1.3.1.1. Principio de concentración

Echandía (2004) refiere:

El proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer

recursos e incidentes de previa definición. Igualmente, tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial. De lo dicho se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado, pero puede disminuirse este defecto con buenas medidas. (p. 67)

Águila (2010) define: Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p. 32)

2.2.1.3.1.2. Principio de inmediación

Echandía (2004) describe:

Que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien

sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito. La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso. En ocasiones se establece igualmente un necesario contacto o proximidad entre el acto de la prueba y una determinada circunstancia objetiva, como cuando se permite u ordena la inmediación física del autor del hecho con determinada cosa mueble o inmueble; así ocurre cuando se autoriza que la parte o el testigo consulten notas o apuntes, cuentas, libros o papeles o se les oye en el lugar de los hechos. Y también puede considerarse como requisito de inmediación objetiva, en su manifestación negativa, la prohibición para estos mismos sujetos de valerse de cualquier borrador de respuesta en sus declaraciones. Un buen ejemplo de esta inmediación se tiene en la diligencia de reconstrucción de los hechos, en el lugar donde ocurrieron, que debe practicarse siempre en el proceso penal y debe autorizarse en el Código Civil y en los procesos laborales y contencioso-administrativos. (p. 68)

Monroy (1996) define:

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el

proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (p.89)

Omar (2008) define: La inmediación es la relación directa entre el(la) juzgador(a), las partes y las personas físicas o jurídicas de la prueba (testigos, peritos, etc.). El(la) juez(a) tiene relación directa con los elementos objetivos y subjetivos del proceso²⁴. El(la) mismo(a) juez(a) que recibe la prueba es el que dicta la sentencia. (p. 69)

Eisner citado por Monroy (1996) define:

El principio de inmediación pretende nutrir y vivificar a la planta del proceso imponiéndole los medios idóneos para obtener del mismo sus mejores frutos; pero no tiene vida propia ni puede arraigar sino en determinadas condiciones y ambientes propicios a su desarrollo, los que son suministrados por la implantación y vigencia de otros principios como el de la "oralidad" en su sentido racional y el de "concentración" que persigue producir en la más breve extensión de tiempo y de lugar, la totalidad de los actos y diligencias del proceso a fin de obtener, a más de celeridad, la visión más íntima y cercana de sus resultados y su verdadero significado integral. (p. 90)

2.2.1.3.1.3. Principio de oralidad

Echandía (2004) describe:

Es, como se ha podido apreciar, uno de los fundamentales, pues de que exista el uno o el otro dependen la orientación general del proceso en gran parte y la acogida que tengan los principios anteriores. Mas téngase en cuenta que si existe el procedimiento exclusivamente escrito, no pasa lo mismo con el oral,

pues en realidad cuando hablamos de éste queremos significar que la forma oral es la que predomina dentro de él. También en nuestros procesos escritos encontramos actuaciones orales, como audiencias, o incidentes dentro de las inspecciones que se resuelven durante ellas. (p. 69)

2.2.1.3.2. Principio de contradicción o audiencia

Trujillo (2021) enfatiza “es necesario que las partes puedan contestarse ante el juez para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a derecho. Además, esto concede a la parte demandada la posibilidad de oponerse o contestar al demandante”.

Monroy (1996) expresa:

También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. (p. 80)

2.2.1.3.3. Principio de justicia rogada

Trujillo (2021) para sintetizar:

En los procesos civiles, al contrario de lo que sucede en los penales, las partes pueden llegar a acuerdos sobre el objeto del proceso, pueden desistir del mismo y pueden aportar al juez todas las pruebas necesarias. Por ejemplo, en un proceso penal donde se enjuicia un asesinato, la víctima no puede desistir dejando impune al acusado. En cambio, en un proceso civil una persona puede desistir de su pretensión de que su alquilado le debe varias rentas si llegan a un acuerdo. (p. 2)

2.2.1.3.4. Principio de igualdad

Trato igualitario a demandante y demandado.

Ernesto & Loutayf (2011) da a conocer:

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. (p. 2)

2.2.1.3.5. Principio de publicidad

Águila (2010) señala: Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado. Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional. (p. 35)

Gozaíni (1996) define:

La publicidad en el proceso otorga posibilidad a las partes y terceros (público en general) a que puedan tener acceso al desarrollo de litigio, logrando con su

presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces y abogados. Pero al referirnos al proceso civil, exclusivamente, la disputa entre intereses privados, a veces reservados por su naturaleza intrínseca –cuestiones del derecho de familia, demuestra que la publicidad no puede ser absoluta. (p. 125)

El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.

Monroy (1996) señala:

Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos. Ciertamente es también que a la fecha su reconocimiento es casi unánime. El principio de publicidad admite

excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. (p. 81)

2.2.1.3.6. Principio de preclusión

Monroy (1996) menciona:

Prescindiendo del sistema vigente, en un proceso judicial podemos encontrar - teóricamente por lo menos- cinco etapas. Una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor. Como el transcurso del plazo cancela la oportunidad de realizar el acto procesal válidamente en fecha posterior, se dice que el momento ha precluido, de allí el nombre de principio de preclusión. (p. 98)

2.2.1.3.7. Principio de celeridad

Águila (2010) refiere: A que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. (p. 33)

2.2.1.3.8. Principio de socialización del proceso

Águila (2010) señala: Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (p. 33)

2.2.1.3.9. Principio de la instancia plural

Águila (2010) refiere: Es una garantía de la administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia, de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes. (p. 34)

2.2.1.4. Características dentro del proceso civil

- ✓ Hay dos partes: demandante, el que inicia la acción civil, y el demandado, el que recibe la demanda para que pueda contestarla.
- ✓ Solamente se dirimen en este proceso materias del derecho civil a través de la acción civil.
- ✓ Los competentes para resolver son los juzgados de primera instancia civiles.
- ✓ Al igual que ocurre con los demás procesos, caben recursos como el de apelación o reposición.
- ✓ No existe la iniciación del proceso civil de oficio por el juez o tribunal, debe ser el propio demandante quién lo inicie con la demanda.
- ✓ El proceso civil puede terminar de forma anormal, es decir, con un allanamiento de la parte contraria o con el archivo del proceso.

2.2.1.5. Sujetos procesales

2.2.1.5.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Fix & Ovalle (1991)

Como es bien sabido, la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juzgador, que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar, a las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia de que esa situación de parte

puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del pasivo. Al lado de estos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en la calidad de auxiliares de la impartición de justicia, cuyo número se ha incrementado de manera considerable debido a que el proceso moderno se ha tecnificado cada vez más, y entre estos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, notificadores, ejecutores; algunos sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los predios de prueba, tales como los testigos y los peritos, y además, de acuerdo con el concepto moderno del proceso, también deben considerarse como colaboradores del mismo, a los asesores jurídicos, ya sean abogados postulantes; defensores de oficio, o procuradores en determinadas materias; así como también al Ministerio Público cuando actúa en representación de intereses sociales, especialmente en el proceso civil. (p. 26)

2.2.1.5.2. El juez

Águila (2012) expone que: La ley otorga a los jueces el poder de realizar siempre diversas acciones relacionadas con la justicia de acuerdo con las reglas del debido proceso. Bajo ciertas circunstancias, se puede decir que la función del juez es resolver conflictos de intereses o asuntos legales. Lo que un juez debe observar estrictamente es la emisión de una resolución, la instrucción del comportamiento procesal, la imposición de sanciones, la orden de arrestar a la persona que hirió a la parte, la deportación de la persona que cambió el proceso judicial, etc. (s/p)

Cavani (2016) define “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto”. (p.173)

2.2.1.5.3. Las partes procesales

Fix & Ovalle (1991) manifiestan:

Sin adentrarnos en las cuestiones doctrinales sobre el concepto de parte procesal, debido a la índole de este trabajo que tiene un carácter predominantemente descriptivo, sólo tomamos como base el concepto genérico, de acuerdo con el cual, entendemos por parte a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial. (p. 51)

2.2.2. La Teoría del Caso

2.2.2.1. La demanda

Monroy (2010) define:

Este acto jurídico se define como una declaración de voluntad de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica. (p. s/n)

Gozáni (1996) describe, se denomina demanda al acto procesal por el que se ejercita el derecho de acción y de petitionar a las autoridades, procurando la iniciación de un proceso judicial. Habitualmente, es la primera actividad que se

realiza para motivar la formación de un juicio y el nacimiento de la instancia. Sin embargo, es preciso trazar diferencias entre ambos conceptos. Porque la instancia no supone, necesariamente, la vida del proceso; en cambio éste, lógicamente se compone de instancias. La instancia puede generarse con diligencias preliminares, pruebas anticipadas o medidas precautorias, pero ninguna de ellas determina de suyo el nacimiento del proceso. A través de la demanda no solo se inicia habitualmente el proceso, sino también se delimita el *thema decidendum*. En la demanda se formula una pretensión que determina el contenido de la decisión judicial a dictarse. Si el juez sentencia sobre una cuestión diversa o diferente a la propuesta (*extra petita, ultra petita, citra petita*), el decisorio contendrá el vicio de incongruencia. (p. 52)

Ovalle (2012) manifiesta:

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera. En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. (p. 50)

Grández (2001) describe:

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez. (p. 1)

2.2.2.2. Requisitos de la demanda

De conformidad con la norma prevista en el artículo 424° del Código Procesal Civil (2024) en primer lugar, el encabezamiento, en él se recogerán los datos identificadores del demandante y del demandado, así como del abogado; en segundo lugar; el cuerpo de la demanda donde se expondrán los hechos y, posteriormente, los fundamentos de derecho y, en tercer lugar, la petición que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, de la decisión judicial; la precisión de la vía procedimental que corresponde a la demanda. (p. 580)

2.2.2.3. Formas del escrito

La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable la proporción de los hechos. Finalmente, el Código Procesal Civil (2024) en el artículo 130° prescribe las formas del escrito. (p. 471)

2.2.2.4. Interés para obrar

Águila (2010) sostiene “es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo”.

2.2.2.5. Legitimidad para obrar

Viale (2013) afirma:

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictora. Mención especial merece la legitimidad para la intervención de terceros por sus particulares características, aunque en la mayoría de los casos los terceros terminen integrándose en la legitimidad activa o pasiva. (p. 31)

Águila (2010) expresa: La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina

legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva. (p. 56)

2.2.2.6. Contestación de la demanda

Palacios (2014) manifiesta:

La contestación de la demanda, es el escrito por el cual el demandado responde a la acción que ha sido interpuesta por el actor y en cual fundamenta los argumentos de hecho y derecho, la causa de la acción, siendo su importancia relevante en el proceso. Al ser contestada la demanda con ello se inicia la bilateralidad del proceso porque implica la tutela del órgano jurisdiccional, se determinan los hechos sobre los cuales se van a fundamentar las pruebas y la resolución. Finalmente, el juez emitirá un pronunciamiento en los extremos de la demanda y asimismo en su contestación. (p. s/n)

Castillo (2007) señala “la contestación, por otra parte, no siempre supone oposición, pues cabe que el demandado se allane a la demanda, actitud que pone término a la relación procesal” (p. 384).

Gozáni (1996) describe:

La contestación a la demanda, es el acto procesal por el cual el demandado reconoce y/o niega las pretensiones que el actor expone. Es una facultad, una carga procesal, no un deber, en la medida que constituye una de las actitudes que puede asumir otras son el allanamiento, la incomparecencia, etc. En sentido estricto, contestar la demanda significa alegar todas aquellas oposiciones al progreso de la pretensión que, de acuerdo con la ley, no deban deducirse como

excepciones de previo y especial pronunciamiento. Cuando la oposición se dirige contra los hechos o el derecho que fundamenta el reclamo, desconociendo los primeros o contradiciendo la aplicación del segundo, la contestación del demandado constituye una “defensa”. En cambio, cuando el demandado alega contra los presupuestos de hecho o de derecho, la existencia de circunstancias que los transforman, modifica, o extinguen, esa reacción toma el nombre de “excepción” (en el sentido amplio del término. (p. 62)

Casarino (1984)define:

La contestación de la demanda es el escrito en que el demandado da respuesta al libelo interpuesto en su contra por el actor, o bien, el escrito en que el demandado opone las excepciones o defensas que hace valer en contra del demandante destinadas a enervar o destruir las acciones que este ha deducido. (p. 37)

Real Academia Española (2020) define: La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. (p. 1)

2.2.2.7. los puntos controvertidos

Hinostroza (2010) define: Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas.

Carrión (2000) define

Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza. (p. 532)

2.2.2.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En la Audiencia Única se señaló los siguientes puntos controvertidos fue:

- 1) Determinar si el demandado se encuentra en la obligación de pasar una pensión de alimentos a favor de su menor hija R.J.B.S.
- 2) Determinar las necesidades del alimentista.
- 3) Determinar posibilidades económicas del demandado.

2.2.2.9. Elementos de la teoría del caso

Calderón (2015) enfatiza: La teoría del caso está compuesta por tres niveles de análisis exigibles tanto al Ministerio Público como a la defensa del imputado: i) El análisis fáctico, que atiende a los hechos materia del proceso. ii) El análisis jurídico, que debe configurarse en los hechos. iii) El análisis probatorio, como el conjunto de pruebas que causarán certeza respecto a la hipótesis asumida.

2.2.2.9.1. Elemento Fáctico

Respecto al elemento fáctico, Araya (2002) afirma que, de los hechos reconstruidos, el abogado deberá elegir un modo de presentación que capte la atención del destinatario de su mensaje (juez o jurado), porque la comprensión de la historia dependerá de personas cuya percepción y cuya memoria deciden qué aspectos de la

historia serán más importantes para ellas. De ahí que el arte forense consiste en lograr un cuadro persuasivo o e iluminador, que recoja ese o esos eventos pasados. (p. 67,68)

2.2.2.9.2. El análisis jurídico

Sánchez (2002) manifiesta:

El elemento jurídico es la universalidad de las normas de carácter constitucional y del denominado bloque de constitucionalidad, del Derecho Penal y Procesal Penal que resultan aplicables a la conjunción de los hechos de que el abogado defensor ha tenido conocimiento mediante las diversas fuentes de investigación y que, una vez analizadas y aceptadas estas preposiciones o situaciones fácticas dentro del campo de las posibilidades de la lógica formal, se van enlazando con el elemento jurídico para construir una teoría del caso correcta. estrategia se debe encaminar a refutar o a negociar con la Fiscalía. (p. 58)

2.2.2.9.3. El análisis probatorio

Osorio (1999) menciona: El probatorio sustenta lo fáctico, permite establecer cuáles son las pruebas pertinentes para establecer la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado como supuestos de una sentencia condenatoria para la fiscalía, o la ausencia o la deficiencia de estos requisitos en el caso de la defensa, fallas procedimentales esenciales o la ruptura de la cadena de custodia que hace perder la autenticidad de la prueba. El aspecto probatorio de la teoría es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados.

2.2.2.10. Características de la teoría caso

A fin de que las partes puedan utilizar de manera óptima este instrumento y convencer al juez de que su versión de los hechos es la que más se acerca a la verdad real de lo acontecido, la teoría del caso debe contener las siguientes características:

2.2.3. La Pretensión

2.2.3.1. Concepto

Monroy (2010) afirma:

La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.(p. 67)

Gozáini (1996) enfatiza:

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”, la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene

que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios. (p. 50)

Gozáni (1996) refiere:

La pretensión (*petitium*) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad. El estudio de la pretensión, a diferencia de lo que ocurre con el estudio de la acción, se centra, entonces, en el análisis de la actividad de reclamar fundadamente el bien de la vida a que se aspira y que posee amparo legal, con fundamento en el derecho subjetivo insatisfecho. (p. 50)

2.2.3.2. Elementos de la pretensión

Osvaldo (2020) refiere: Toda pretensión contiene dos elementos esenciales: objeto y fundamento. El primero fue visto precedentemente, y se resume en dar por entendido que constituye la declaración de la voluntad que se pide a cuyo fin se deduce que los presupuestos de hecho que la sostienen permiten coincidirlos con determinados efectos jurídicos. El fundamento, por su parte, relaciona la pretensión con las razones de hecho y de derecho que porta la voluntad petitoria declarada. (p. 144)

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

2.2.3.2.1.1. Causa

Gozáini (1996) denomina: El fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Gozáini (1996) explica: Realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica; elementos subjetivos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión; elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y, elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. (p. 52)

2.2.3.3. Desarrollo de audiencias en el proceso

2.2.3.3.1. concepto

Navarro (2006) explica:

El concepto desarrollo de audiencias, como el conjunto de decisiones adoptadas de manera formal, que tienen como objetivo incrementar el número de receptores de los mensajes jurídicas para que asuman conductas activas en tal sentido. La audiencia inicia con la identificación del juez, quien es el responsable de dirigir la diligencia. El juez debe decidir la resolución del proceso en la misma audiencia. Su pronunciamiento oral se entenderá como notificación a los sujetos procesales. (p.89)

Rivera (2017) menciona que las “audiencias tenían por finalidad actuar los medios probatorios que sustentaran las excepciones propuestas y expedir su decisión al respecto de la validez o invalidez de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la potestad jurisdiccional del despacho saneado o saneamiento procesal” (p. 96).

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Hidalgo (2017) menciona que son los diversos medios, allegados al proceso mediante el cumplimiento de los requisitos legales, que contienen los motivos o razones para llevar al funcionario judicial, el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso.

En términos jurídicos el maestro Taruffo (2011) expresa que “la Prueba es el instrumento que utiliza las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”. (p. 22)

Ossorio (2003) considera:

Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (p. 791)

Ovalle (2012) define:

La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: “el actor probó su acción” (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión). (p. 127)

Alcalá-Zamora citado por Ovalle (2012) define:

la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo,

la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no. (p. 127)

2.2.4.2. tipos de prueba

El Código Procesal Civil, recoge la clasificación de los medios probatorios en típicos y atípicos; los medios probatorios típicos son: a) La declaración de parte. b) La declaración de testigos. c) La prueba documental. d) La inspección judicial. e) La pericia.

2.2.4.3. El objeto de la prueba

A estas alturas del desarrollo de la presente tesis, debemos enfatizar que diversos autores sostienen, cada quien, a su modo, su propio concepto en torno al objeto, medio o fuente de prueba, cosa que se agudiza con mayor complejidad en la doctrina comparada, pues incluso hemos advertido que mientras unos autores llaman ‘medios’ otros lo denominan ‘fuentes’, y así por el estilo. Para evitar estas imprecisiones, ya que hemos definido lo que se entiende por prueba, fijaremos lo que entendemos por medios de prueba y fuentes de prueba, con el ánimo de proporcionar unas definiciones básicas que nos permitan hacer comprensibles nuestras ideas y evitar el uso contradictorio de estas categorías en un mismo sistema.

Hidalgo (2017) define: En cuanto al objeto de prueba, es todo aquello que puede probarse, sea que se trate de hechos naturales o humanos, psicológicos o físicos, etc. Sin embargo, en puridad, lo que se prueba o debe probarse en el proceso no son hechos en sí, que no son verdaderos ni falsos, sino enunciados o afirmaciones. Es imposible reproducir un hecho del pasado (como es el delito,

por ejemplo), pero si es posible predicar verdad o falsedad de las afirmaciones expuestas sobre éste por las partes en el proceso. Naturalmente hay cuestiones que no pueden ser objeto de prueba, tales como las presunciones legales, los hechos notorios, las normas jurídicas nacionales, las máximas de la experiencia, etc. En general, convenimos en que en el proceso solo se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero hagamos la advertencia que no se trata de un hecho cualquiera sino de hechos controvertidos, es decir, de hechos afirmados por alguna de las partes que a su vez no es admitido por la otra, generándose una controversia de hechos que son materia de un proceso. (p. 20)

Peña (2006) manifiesta:

“El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial”. (p. 267)

Castillo (2007) considera:

Ahora bien, la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres. La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) -hechos jurídicos--- como a los dependientes de ésta actos jurídicos. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz

de producir un determinado efecto jurídico, Sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico. (p. 268)

Morello citado por Gozaíni (1996) relativiza la cuestión en estos términos

Lo que importa es que, se llamen hechos o afirmaciones de las realidades que deben probarse, la actividad específica encaminada a ese fin ha de versar sobre el contenido de las alegaciones de las partes, como lógica y necesaria consecuencia del principio dispositivo, sin otras limitaciones que las referidas a los hechos secundarios y a determinados hechos, relativos a los presupuestos procesales que el juez conoce de oficio, así como a aquellos hechos que legalmente están exentos de prueba (a partir de que el proceso es una realidad dinámica; se va haciendo). (p. 217)

Casarino (1984)define:

El objeto de la prueba equivale a la materia sobre la cual ella debe recaer. Desde el momento en que en todo juicio la controversia recae sobre una regla jurídica, un hecho material y un acto jurídico, es necesario analizar, pues, sobre cuál de estas materias debe versar la prueba. (p. 46)

2.2.4.4. La carga de la prueba

Alcalá-Zamora citapor po Ovalle (2012), si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos de su pretensión”, expresión que resulta inadecuada. (p. 130)

Sagastegui (2003) describe la carga de la prueba viene ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos

casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez que no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto.

Águila (2010) manifiesta la carga de la prueba en un proceso civil corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado); la oportunidad para ofrecer medios probatorios es en los primeros actos procesales de la etapa postulatoria (demanda, contestación, reconvencción). El artículo 429° del Código Procesal Civil, regula lo referente a medios probatorios extemporáneos, aquellos que sólo pueden ser ofrecidos después de la demanda, si se refieren a hechos nuevos o a los mencionados por la otra parte al momento de contestar la demanda o reconvenir. (p. 108)

2.2.4.5. Principio de valoración de la prueba

Águila (2010) refiere:

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley,

prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley. Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad, advirtiendo la naturaleza constitucional del derecho a probar, ha propuesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, - o de la sana crítica – en todo tipo de procesos o procedimientos; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba. (p. 110)

2.2.4.6. Medios probatorios

Aguila (2012) expone: Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar. Los grados de fuerza o valor probatorio son la intensidad que pueden tener los medios probatorios. Así, el juzgador luego de la valoración de los medio de prueba puede tener un grado de ignorancia, duda, probabilidad o convicción sobre los hechos sometidos a prueba. (s/p)

Respecto a las pruebas actuadas en el proceso judicial se puede inferir de que son todas aquellas que acreditan la verosimilitud para llegar a una conclusión favorable.

2.2.4.6.1. Documental

Águila (2012) indica “que anteriormente se le llamaba prueba instrumental, son todos los escritos y objetos que prueban los hechos: documentos públicos y privados, planos, formularios, dibujos, radiografías, videos, telemática”, etc.

2.2.4.7. La decisión judicial

La imparcialidad Judicial

Águila (2010) manifiesta: Al momento de sentenciar, el juez ignora a quién debe dar la razón cuando se encuentra con versiones antagónicas entre sí y que han sido esgrimidas acerca de un mismo hecho por ambas partes en litigio, es menester proporcionarle legalmente reglas claras a las cuales deba sujetarse en el supuesto de no lograr convicción acerca de la primacía de una de las versiones por sobre la otra. Y ello en razón de que, para respetar su calidad imparcial, él no puede asumir la incumbencia probatoria que le corresponde sólo a las partes procesales conforme al sistema acusatorio al cual refiere la Constitución. Debo recordar aquí que el problema de determinar quién debe aportar al proceso la prueba de los hechos afirmados por una de las partes y negados por la otra cuando no existe prueba suficiente que le resulte convincente. De tal forma y llegado el caso, habrá de preguntarse frente a un hecho determinado: ¿quién debía probarlo y no lo hizo? Y ese perderá el pleito. Cabe recordar que, al momento de sentenciar, un juez se encuentra con un caso en el que hay varias declaraciones testimoniales acordes entre sí, una buena pericia que responde al interrogatorio formulado al efecto y varios documentos que acreditan los hechos litigiosos, el juez falla según la interpretación que haga de (petitero que son los hechos controvertidos) es tan antiguo como el derecho mismo y ha preocupado por igual a la doctrina y a la jurisprudencia de todos los tiempos. (p. 93)

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Águila (2010) expresa:

Es la decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. (p. 95)

Poder Judicial del Perú (2022) define en su diccionario: del latín sintiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia.

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Art. 121°, último párrafo del CPC)

Cabanellas (2013) define la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma

aplicable. La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando que corresponde, mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (p.291)

Bacre (1992) refiere:

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p.315)

Echandía (2004) expresa:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la

ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (p. 420)

Águila (2010) enfatiza: Es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado. (p. 85)

Alcalá Zamora, citado por Ovalle (2012) define: la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”. (p. 33)

Cárdenas (2008) manifiesta:

Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales, como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Cárdenas. (p. 3)

2.2.5.2. Regulación de la sentencia

Cavani (2017) expresa

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un

pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (p.119)

Teniendo en cuenta al artículo 121° del Código Procesal Civil (2021) señala mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; la sentencia es un acto procesal de parte del juez, mediante el cual pone fin a la relación procesal o a una etapa de la misma. (p.495)

2.2.5.3. Estructura de la sentencia

Águila (2012) explica: La estructura de la resolución debe tener: Indicado el lugar y la fecha de emisión; el número de orden correspondiente al documento o cuaderno; la descripción que enumera los hechos y la base legal que respalda la decisión; expresa de manera clara y precisa todas las disputas y la decisión de cumplir con los términos (si corresponde). La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive.

Águila (2010) refiere: Sobre el contenido de las resoluciones 1. indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la descripción correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto a todos los puntos controvertidos; plazo de cumplimiento, si fuera el caso. (p. 86)

2.2.5.3.1. Expositiva

Rioja (2015) argumenta “es aquella en la cual el magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia” (p. 20).

Cárdenas (2008) manifiesta:

La parte expositiva contiene la relación o descripción abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incorporarse criterio, juicio o expresión de tipo calificativo, adjetivo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, respecto del cumplimiento de formalidades a través del cual, el Magistrado o Juez debe ordenadamente indicar, referir y describir sucinta y coherentemente los puntos centrales, así como los fundamentos de hecho y de derecho del proceso que debe decidir. (p. 4)

2.2.5.3.2. Considerativa

Rioja (2015) señala: La parte considerativa es aquella en la cual el Magistrado plasma el razonamiento lógico-fáctico y/o lógico-jurídico que ha efectuado para resolver la controversia. Evidentemente, su importancia resulta notoria al constituir la parte medular de la sentencia, con cuya adecuada elaboración y/o diseño, debe lograrse cumplir, entre otras, las siguientes finalidades: Permitir a los justiciables conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o rechazada, en forma tal, que en ese último caso, puedan ejercer debidamente su derecho impugnatorio y acceder, a su vez, al derecho constitucional de la instancia plural, lo que constituye una garantía fundamental del debido proceso. (p. 24)

Cárdenas (2008) manifiesta:

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (p. 5)

2.2.5.3.3. Resolutiva

Rioja (2015) menciona: “la parte resolutiva es aquella en la cual el magistrado expone su decisión final respecto de las pretensiones de las partes que fueron admitidas a trámite, constituyendo el pronunciamiento en el cual se pone fin a la instancia”. (p.28)

Cárdenas (2008) menciona:

La parte resolutiva, el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido o debatido, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, la decisión de las costas y costos. (p. 7)

2.2.5.4. Clases de sentencia

La doctrina establece tres clases de sentencia:

a) Declarativas: Son aquellos que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) De condena: Se orienta no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencimiento el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

c) Constitutivas: Son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención.

Ledesma (2008)

2.2.5.4.1. Sentencia Declarativa

Para Chiovenda (1954) la sentencia declarativa “actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma ésta es el hecho jurídico que es causa de aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aun en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley.” “La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre ellas tenemos la prescripción. (pp. 215-216)

2.2.5.4.2. Sentencia Constitutivas

Teniendo en cuenta a Cabanellas (2007), este tipo de sentencias es aquel sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos” (p.375).

2.2.5.4.3. Sentencia de condena

Cabanellas (2007) menciona:

Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del

incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia. (p.371)

Echandía (2004) describe:

Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.”. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse. (p.13)

2.2.5.5. Requisitos de la sentencia

Como toda resolución las sentencias deben contener según lo mencionado en lo siguiente:

Rioja (2017) da a conocer: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del juez y

del auxiliar jurisdiccional respectivo; la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. (p.s/n)

2.2.5.6. Claridad en las resoluciones

Richardson (2015) citado por Arias Schreiber sobre el lenguaje claro, se señala que una comunicación está escrita en lenguaje claro si el lenguaje, la estructura y el diseño son tan claros que el público al cual se dirige puede rápidamente encontrar lo que necesita, comprender lo que encuentra y utilizar dicha información. (p. 63)

Campos (2011) define: la claridad es una ordenación de las cosas extraordinariamente compleja. Cuando uno consigue que algo sea claro significa que ha seguido un largo proceso de depuración. la claridad en el lenguaje jurídico es la virtud más escasa y quizá la más necesaria. Hasta el punto de que enhebra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es el presupuesto para comprender en Derecho y su aplicación por los tribunales (p. 87)

2.2.5.7. El principio de motivación

Rodríguez, Luján, & Rodríguez (2006) comprende: es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. no equivale a la mera

explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Bustamante (2001) refiere:

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (p. 243)

Monroy (1996) manifiesta:

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado específicamente de sus órganos judiciales es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y

resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. (p. 83)

2.2.5.8. El debido Proceso

Ato (2021) enfatiza: El debido proceso dentro de la perspectiva formal comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho a la motivación de las resoluciones, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado Derecho, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. (p. 70)

2.2.5.9. El principio de congruencia

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo decide.

Monroy (1996) define: Hay un aforismo que reza: *ne eat judex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, les pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. (p. 87)

Gonzales (2006) plantea:

En el Perú, las sentencias deben emitirse dando resolución a los puntos controvertidos, de manera clara y precisa, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. “Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p.s/n)

2.2.6. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.6.1. Concepto

Monroy Gálvez (1992) argumenta:

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la

impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (p. 21)

Conforme al artículo 355°. del nuevo código procesal civil “medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule, revoque o reforme un acto procesal afectado por vicio o error; la resolución impugnada es un acto procesal válido y autónomo y produce los efectos que el código le concede”.

Medio impugnatorio aplicado fue recurso apelación interpuesto por el demandado en el extremo del monto fijado en la sentencia no es favorable.

Águila (2010) refiere:

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello,

se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable. (p. 137)

2.2.6.2. Causas de impugnación

Águila (2010) refiere: Por vicios o errores *in procedendo* son conocidos también como vicios de actividad o defectos en la construcción. Surgen por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal o ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto al previsto en el código procesal. En conclusión, constituyen irregularidades o defectos del procedimiento, infringiendo cuestiones formales. Asimismo, por Vicios o errores *in indicando* conocidos también como vicios en el juicio, se refieren al contenido del proceso. Comúnmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. finalmente, Referido al vicio del razonamiento. Se produce por; ausencia o defecto de una de las premisas del juicio; violación de las reglas de la lógica Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación. (p. 137)

“El error *in procedendo* opera sobre un campo externo, formal, configurativo del proceso; y el error *in iudicando* lo hace sobre la sustancia tratada mediante el fallo”

2.2.7. Recurso de apelación

2.2.7.1. Concepto

Camino (2019) determina: El recurso de apelación se dirigía a revisar los errores indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procediendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ellos es que redacciones como la de nuestro Código permiten que a través del recurso de apelación se analicen ambos vicios. (p. 57) Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

Monroy Gálvez (1992) define:

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá

apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad. (p. 25)

De acuerdo con la norma del artículo. 364° del Código Procesal Civil (2024) tiene por objeto; “que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p.557)

Ovalle (2012) afirma:

La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia (juez a quo), con objeto de que aquél la modifique o revoque. Es la apelación el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. (p. 242)

Finalmente el Código Procesal Civil (2021) en el artículo 382°. señala “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de la nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”. (p.564)

2.2.8. Derecho de alimentos

2.2.8.1. Concepto

Barra, Aquize, & Cárdenas (2009) definen: como «el grupo social que existe como tal en la representación de sus miembros, el cual es organizado en función de la reproducción (biológica y social) por la manipulación, de un lado, de los principios formales de la alianza, la descendencia y la consanguinidad, y de

otro, de las prácticas sustantivas de la división sexual de trabajo». si bien resulta importante destacar el carácter amplio de esta definición, creemos que adolece de cierta contemporaneidad cuando hace referencia a la división del trabajo según el sexo de sus integrantes, pues actualmente tanto hombres como mujeres tienden a realizar similares actividades económicas, como podemos apreciar en las hoy denominadas familias monoparental es. (p.26)

Ello nos lleva a afirmar que la familia típica de padres e hijos cada vez es más atípica, y que en la actualidad no existe una forma única de familia, pues ésta puede adoptar diferentes maneras de constituirse y estructurarse, dependiendo de factores socioeconómicos y culturales.

Barra, Aquize, & Cárdenas (2009) menciona que es necesario destacar que la protección a la familia, consagrada en el artículo 4º de la Constitución, no excluye a las familias no matrimoniales, de tal modo que el legislador se encuentra en la obligación de crear una normatividad que garantice el derecho de todas aquellas familias no matrimoniales a recibir una adecuada protección por parte del estado. todas las instituciones del Derecho familiar, como la de los alimentos, se encuentran marcadas por el principio de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 2º, inc. 2 de la Constitución. asimismo, el artículo 6º de la misma establece la igualdad de derechos y deberes que les corresponden a todos los hijos. este principio también está recogido en toda la normatividad internacional. pues bien, uno de los aspectos más importantes que contiene el Derecho de familia y que resulta de suma importancia para entender el régimen de los alimentos, es el del parentesco. sí entendemos a la familia como un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas,

emergentes de la unión intersexual y la procreación, la existencia de estas relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción determinan el parentesco. así, el parentesco es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción. (p.27)

En la doctrina el jurista peruano Cornejo (1982) menciona “la figura de los alimentos aparece como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona⁶”, como podemos darnos cuenta, en este concepto jurídico de alimentos está inmersa aquella “relación alimentaria”, relación existente generalmente por dos personas situadas en posiciones contrapuestas, tenemos en primer lugar al alimentista quien es el beneficiario de aquel derecho alimentario, o sea el que recibe los alimentos, y por otra parte al alimentante, quien en su caso es el obligado a pasar los alimentos. (p. 225)

Es así que tanto el alimentista y alimentante se encuentran vinculados entre sí por la normativa legal que hace que el deber sea impuesto en primer lugar por la condición de afinidad que vincule al obligado, y ante el incumplimiento de la misma se actúe judicialmente. Existiendo entonces un acreedor quien es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación en calidad de obligado.

Cabanellas (2007) define: en su reconocido diccionario, sostenía que las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. Provisionales. Los que, en juicio sumario, y con

carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos. (p. 22)

Díez & Gullón (1998) expresa: “el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello”. (p.47)

Cornejo (1999) explica: Comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios); o, a la inversa, extenderse a lo que demandan la educación e instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores). (p. 568)

Asimismo, el artículo 472° del Código Civil (2021) comprende que alimentos es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. cuando el alimentista, es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (p. 143)

Entonces se desprende del párrafo anterior que no sólo se considera alimentos a lo estrictamente necesario para la subsistencia, sino también lo que corresponde para atender sus necesidades de habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Varsi (2012) define: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, de allí que existan las instituciones del aumento, reducción y exoneración de los alimentos. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (p. 21)

2.2.8.2. Evolución Histórica

Los alimentos como prestación económica fueron reconocidos en la antigüedad. Se inicia en el Derecho Romano con Justiniano.

Chávez (2017) se refiere:

En Roma se conocía la presencia de *pater* que hacía referencia al todopoderoso y que se vio influenciada por el Derecho Cristiano, de modo que el poder absoluto de la patria potestad, se antepone a la noción de *officium* en el actuar del *pater*, dándole facultades sobre quienes se encuentran en su poder y le da obligaciones sobre ellos. Con la presencia del *pater familias* la protección de la familia no se da con mayor intensidad como en la actualidad; sin embargo, su autoridad se da en torno a esta. Por ende, la obligación de brindar alimentos a los parientes aparece en la época cristiana y es el Digesto (escrito hecho por el gobernante para atender alguna petición, consulta, etc. de algún ciudadano) el documento en el que se obligaba a brindar esta obligación. En el Derecho Romano se hacía mención a la llamada *cibarita, vestitus, habitatio, valetudinis*

impedia (comida, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad, etc.) y estos se les otorgaba a los hijos, nietos, descendientes emancipados. (p. 37)

2.2.8.3. Naturaleza jurídica de los alimentos

Cornejo (1982) explica: La naturaleza jurídica de los alimentos partiendo de una clasificación tradicional de los derechos privados en personales y patrimoniales. Respecto a los Derechos Personales, como su mismo nombre lo dice, son derechos consustanciales de la persona humana “que no son susceptibles de valorización económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación”, por su gran importancia se jerarquizan en derechos patrimoniales fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y al honor; subsisten mientras lo necesite la persona misma a la cual protegen imponiendo a los demás prohibiciones y restricciones en el ejercicio irregular de sus propios derechos; y, en Derechos personales secundarios que si bien pueden ser importantes por ser secundarios pueden ser omitidos sin perjudicar a la esencia misma de la persona. (p. 227)

Es un tanto controvertida la cuestión de saber cuál es la naturaleza jurídica del derecho alimentario; ya que existen diferentes teorías y/o tesis que tratan de explicar su naturaleza jurídica, debido a que se trata de un derecho singular destinado a normar todo lo relacionado con la asistencia que se le debe brindar al ser humano que, por su propia finalidad resulta ser atributo inherente del que se encuentra en estado de necesidad.

Es muy importante indicar que el derecho alimentario es inherente a la persona, renunciar a él sería como renunciar al derecho a la vida; he ahí que el Estado debe brindar la seguridad y garantía necesaria a favor de aquellos menores que se encuentren en estado de necesidad; estableciendo una disposición en definitiva que le dé el carácter de imprescriptible, no sólo al derecho alimentario sino a las pensiones alimenticias que devenguen como consecuencia de su ejercicio.

2.2.8.4. Fuentes del Derecho Alimentario

Las fuentes del derecho alimentario son las siguientes:

La ley, es la fuente de mayor importancia en el derecho alimentario.

Varsi (2012) refiere: Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad. para la conservación de la vida y salud de la persona. (p. 423)

La voluntad, permite que una persona mediante un contrato (renta vitalicia) o un testamento (legado de alimentos) pueda otorgar alimentos a otro.

2.2.8.5. La importancia del proceso de alimentos en el Perú

Balbuena (2011) define: La institución jurídica de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no

dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal. Las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a los roles de género atribuidos al cuidado de hijos e hijas. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento-filiación- de sus hijos e hijas o acuden por el tema de la rectificación de partidas de nacimiento, entre otros, siempre en razón de su rol de protectora; todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y decepciones, de angustia por las necesidades en juego. Los procesos de alimentos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: A la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por largo tiempo pensiones irrisorias. Las pensiones para las cónyuges o convivientes son casi invisibles, se considera además que sólo los hijos e hijas tienen derecho, pero no las mujeres madres responsables del cuidado de esos niños y niñas. En el trasfondo lo que tenemos es cómo el Estado a través de sus instituciones, valora y protege a sus ciudadanos y ciudadanas en razón de sus roles de género y qué tipo de capacidad de movimiento le permite o reduce a sus individuos. En síntesis, el Estado amplía o limita las libertades de hombres y de mujeres al generarles barreras para acceder a bienes y servicios públicos y privados. Pero hay que tomar en cuenta que, con el Estado. (p. 17)

2.2.8.6. El estado de necesidad del alimentista

Bossert & Zandoni (2016) define: “se traduce en un estado de indigencia o insolventia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, lo fundamental es que se carezca de medios económicos que permitan sufragar las necesidades”. (p. 41)

Cornejo (1999) ha sostenido: citado por Sacha

Dotado el hombre por la naturaleza de las aptitudes y virtualidades más relevantes entre todos los seres animales está, sin embargo, sujeto, como lo están todos los animales inferiores y aun con mayor intensidad que muchos de ellos, a un fenómeno inevitable: el de pasar, durante la primera etapa de su vida, por una situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo. Parecida situación se produce cuando, salido ya el ser humano de aquella primera etapa de su vida, cae, sin embargo, en insuficiencia o desamparo por causa de otros factores enfermedad, accidente, vejez, desempleo u otros semejantes menos generales, pero igualmente graves al menos para la supervivencia del ser individual. Varían, pues, los hechos que originan el desamparo inmadurez, accidente, enfermedad, vejez, desocupación. (p.567)

2.2.8.7. Las posibilidades del alimentante

Varsi (2012) aclara:

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia. (p. 422)

Jiménez (2012) afirma:

Para determinar si el obligado se encuentra en posibilidades de cubrir los alimentos del requirente, “se atenderá a su activo como a su pasivo”. Considerando que los alimentos pueden prestarse en especie y en dinero, dentro del activo, además de los bienes con los que cuenta el obligado, debemos tener en cuenta sus ingresos periódicos.

Varsi (2012) explica:

Los ingresos de una persona se pueden definir como todos aquellos montos de dinero o especies que “ingresan” a la esfera de dominio de esta y que pueden ser utilizados a total discreción de la persona. Es una gran categoría que incluye el total de ingresos tales como sueldos, bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, escolaridad, dietas, aguinaldos, asignaciones especiales, donaciones, utilidades, alquileres, ganancias, intereses y demás ingresos adicionales, etc.”. (p. 474)

Jiménez (2012) manifiesta: Que se debe considerar las deudas del obligado y “especialmente sus necesidades y las de su familia, a las que debe atender en primer término”. Una vez evaluado el activo y el pasivo del obligado, recién se puede establecer si se encuentra en posibilidades de prestar los alimentos. (p. 101)

2.2.8.8. La norma legal que establezca la obligación

Cornejo (1999) afirma: que como es una obligación civil y no una obligación natural, debe estar plasmada en la ley. Sin perjuicio de que el derecho a los alimentos de los hijos es de origen constitucional, en general, el derecho a los

alimentos surge del vínculo conyugal y de parentesco previsto en la ley. Es así, que los arts. 474° y 475° del CC concordado con el art. 93° del CNA (en el caso de los menores de edad), determinan quienes son los obligados a prestar alimentos y su orden de prelación.

La excepción a la regla precedente la constituye el artículo 766° del Código Civil (2021) expresa “el legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472 a 487 del código civil”. (p.199)

2.2.8.9. Presupuestos para fijar pensión de alimentos

Varsi (2012) manifiesta: Existen casos en que los ingresos del acreedor alimentario distan de la realidad al utilizarse la forma societaria que oculta sus verdaderos ingresos, configurándose un enriquecimiento injusto. La mayoría de veces se toma como referencia para fijación de pensión de alimentos un sueldo mínimo que será la base para el establecimiento de una pensión de alimentos, sin considerarse que el acreedor alimentario podría obtener otros ingresos provenientes de la persona jurídica, los cuales son ocultados. En este caso la persona jurídica actúa como un ente defraudador al ocultar que el alimentante tiene un estándar de vida más alto de lo que reflejan sus ingresos. La fijación de pensión alimentaria en el caso de trabajadores independientes es un serio problema al tomarse como referente la declaración jurada u otras pruebas nimias que presenta el demandado e inducir al juzgador a su fijación en base a esa información. La mayoría de casos resulta difícil para el acreedor alimentario determinar que existen otros ingresos que percibe el demandado no

registrados, al ser actividades llevadas a cabo a través de empresas o por actividades informales no declaradas. (p. 112)

criterios para fijar alimentos según artículo 481° Código Civil (2020) señala los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor; el juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente; no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (p. 145)

De allí se concluye que para solicitar alimentos tienen que acreditarse conjuntamente los siguientes presupuestos: estado de necesidad de quien lo solicita; posibilidades económicas de quien debe prestarlos; y, una norma legal que establezca la obligación.

2.2.9. La obligación alimenticia

Chávez (2017) Refiere: La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es *intuitu personae* puesto que no se puede transmitir a los herederos⁷⁰. Es la ley o la autonomía de la voluntad la que determina quien será considerado como deudor alimentario. (p. 48)

Código de los Niños y Adolescentes

Código de los Niños y Adolescentes (2021) manifiesta el artículo 92° “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (p. 732) Así también reglamenta la competencia y el proceso para solicitar alimentos. (Proceso Único - art. 164° CNA)

Canelo (2015) enfatiza: “El D. Ley 26102 regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia”. (p.1)

2.2.10. Principio del interés superior del niño

Sokolich (2015) señala: En sede judicial, el Principio del Interés Superior del Niño es la guía para la decisión de los casos que pongan en la cúpula la intervención de un niño o adolescente, no obstante, no basta la sola mención de este Principio ni la mera definición de ella, ya que se requiere de una motivación extensiva y fundada en derecho, acompañada de los principios rectores que propone el órgano jurisdiccional, es decir que será el juzgador quien determine en base a su apreciación razonada la mejor y viable solución en favor del menor y del interés. (p. 85)

Paternidad y maternidad responsables igualdad de los hijos según el artículo 6 de la Constitución Política del Perú (2021) la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad

responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud; es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. (p. 1002)

Interés superior del niño y del adolescente artículo. IX Código de los niños y Adolescentes (2021) prescribe en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. (p. 714)

2.2.11. Obligación de sostener a la familia

Varsi (2012) refiere: La regla es que ambos cónyuges compartan la obligación de sostener a la familia, sobre todo en estos tiempos en el que uno y otro deben trabajar, insertándose de pleno en la vida económica del país, ejerciendo su profesión u oficio a fin de satisfacer las necesidades, cada vez más exigentes, de la familia peruana y mejorar la calidad de vida de los hijos. (p. 86)

2.2.12. Pensión de alimentos

Aurelio (2023)

La pensión de alimentos es un derecho obligatorio que los padres deben cumplir para garantizar el desarrollo de sus hijos. En otras palabras, se trata de un sustento económico que permita cubrir gastos de salud, educación, alimentación, entre otros. La crianza de los hijos debe estar a cargo de sus padres en términos emocionales,

afectivos, educativos, y también económicos. Muchas veces las separaciones en parejas o matrimonios suelen desproteger al niño o adolescente, y por ello la pensión alimenticia cumple un papel preponderante en el cumplimiento de las obligaciones de la parte que corresponda. (s/p)

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Expediente

Real Academia (2023) define: “Conjunto de actuaciones judiciales que recogen ordenadamente por escrito el desarrollo de un proceso o actuaciones procesales para que quede constancia y puedan ser examinadas por las partes”.

2.3.2. Calidad

Montaño (2021) la calidad es “satisfacción sostenida” desde la perspectiva de la gestión estratégica; la calidad como “conformidad con los requisitos”, se reduce a lograr normas específicas de la manera más eficiente posible. Y estos estándares pueden ser establecidos a voluntad. Si queremos gestionar la calidad, debemos definirla como conformidad con los requisitos.

Real Academia (2023) define: “Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas”.

2.3.3. La sana crítica

Hidalgo (2017) hay consenso en afirmar que este principio surge para evitar que el juez en el sistema de libre valoración llegue al extremo de la arbitrariedad guiado por impulsos afectivos, sin tomar en cuenta las reglas de la lógica, la experiencia, y del mismo expediente; asimismo para combatir la rigidez del

sistema de tarifa legal que evita la propia convicción del juez. Por ello, un sector de la doctrina lo considera como un sistema intermedio. Estamos frente a un sistema de sana crítica cuando el juez le asigna el valor que considera correcto a las pruebas del proceso, para lo cual debe basarse fundamentalmente en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Ello quiere decir que la valoración debe estar enmarcada en criterios de razonabilidad, en máximas de experiencia que aporta el juez y en los conocimientos técnicos que forman parte de su formación. (p. 56)

Águila (2010) refiere: Se reconoce toda la dimensión que debe tener un juzgador, cobra mayor importancia el deber de motivar debidamente sus decisiones, se analizan los medios de prueba sin aislarlos de la persona, por ello se tiene en cuenta la conducta procesal de las partes, y el Juez se ve obligado a utilizar los medios técnicos y científicos. Si la valoración de la prueba es “defectuosa” o si el Juez simplemente no aprecia los medios probatorios aportados por las partes en el momento de resolver, estaremos ante lo que la doctrina denomina “sentencia arbitraria”. (p. 111)

2.3.4. *Las máximas de la experiencia*

Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia.

las máximas de la experiencia pretenden tener validez para nuevos casos, en vista de que se toman las concepciones esgrimidas en otros acontecimientos para luego poderlos, de una u otra manera, plasmarlos al caso actual, ello en virtud de que el juzgador necesita de corroboración judicial realizada. Poder Judicial del Perú (2022)

2.3.5. *Indicador*

Salvador (2023) define: “Magnitud utilizada para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos, en la ejecución de un proyecto, programa o actividad. Índice de movimientos de diversos factores bursátiles que ofrece una noción del comportamiento del Mercado de Valores”.

2.3.6. *variable*

teniendo en cuenta a Chávez (2022) la variable expresa un dato, valor o respuesta, que puede variar en cada unidad de análisis y es susceptible de ser cuantificada y medida. “Dado un conjunto de unidades, un valor es algo que puede predicarse de una unidad, y una variable es un conjunto de valores que forma una clasificación” “Se puede decir que una variable es una propiedad que adquiere distintos valores”. (p. 69)

2.3.7. *Sentencia de calidad de rango muy alta*

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.8. *Sentencia de calidad de rango alta*

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.9. *Sentencia de calidad de rango mediana*

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.10. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.11. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado,

en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es **descriptivo**.

Según Arias (2012) el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio.

Cuando la investigación sea de tipo descriptivo, los objetivos deberán ser coherentes con su gran propósito que es el de indicar cómo es un fenómeno, cómo se manifiesta, cuáles son sus características o propiedades y componentes y en qué condiciones se manifiesta (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

Martínez (2018) define como el tipo de investigación que tiene como objetivo “describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación **cualitativa**; es un tipo de investigación cuya finalidad es proporcionar una mayor comprensión, significados e interpretación subjetiva que el hombre da a sus creencias, motivaciones y actividades culturales, a través de diferentes diseños investigativos, ya sea a través de la etnografía, fenomenología, investigación-acción, historias de vida y teoría fundamentada (Behar, 2008).

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Vera (2015) expresa que la investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de

estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

Según Arias (2012) el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. (p.27)

El diseño según Hernández, Fernández y Baptista (2014) es la estrategia o plan concebido para obtener la información que se desea (p. 165).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga.2024

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 2; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

3.3.1. Variable

Behar (2008) refiere son discusiones que pueden darse entre individuos y conjuntos. El término variable significa características, aspecto, propiedad o dimensión de un fenómeno y puede asumir distintos valores. Para operativizar variables, se requiere precisar su valor, traduciéndolas a conceptos susceptibles de medir, Por tanto, conviene considerar su definición nominal, real, operativa: lo que significa el término, la realidad y la práctica. (p. 53)

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 5).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.3.2. Operacionalización de un variable

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

3.4.1. Técnica

Arias (2012) señala: Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener datos o información. Una vez efectuada la operacionalización de las variables y definidos los indicadores, es hora de seleccionar las técnicas e instrumentos de recolección de datos pertinentes para verificar las hipótesis o responder las interrogantes formuladas. Todo en correspondencia con el problema, los objetivos y el diseño de investigación. En este orden de ideas. (p. 111)

Behar (2008) refiere: La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

3.4.2. Observación

Arias (2012) considera: “La observación es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos”. (p. 69)

La técnica de observación es un método de recolección de datos utilizado en investigaciones sociales, psicológicas, antropológicas y en muchos otros campos. Se trata de una técnica que permite a los investigadores observar comportamientos, actitudes y eventos en un entorno natural o controlado. La observación es una técnica valiosa debido a su capacidad para proporcionar información objetiva y detallada sobre un sujeto o situación (Bastidas , 2019).

Gross (2010) refiere: “Los métodos de recolección de datos empleados son la observación, encuesta y estudio de casos. A partir de la observación, se suelen extraer datos cualitativos, mientras que la encuesta suele proporcionar datos cuantitativos”.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.3. El análisis del contenido:

Ortega (2023) define:

El análisis de contenido es un conjunto de herramientas para transformar datos sin procesar en ideas útiles, implica más que simplemente leer u observar. El análisis de contenido tiene como objetivo de analizar los puntos sistemáticamente el contenido para extraer ideas, categorizar las diferencias e identificar patrones recurrentes que de otro modo podrían pasar desapercibidos.

(s/p)

El análisis de contenido según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013): denominado también análisis de texto o análisis del discurso es una técnica que parte del supuesto que gran parte de los datos de la realidad social son fenómenos simbólicos, y que específicamente nuestra habla o nuestra escritura es una forma de conducta social. Cuando hablamos o escribimos expresamos nuestras ideas, cultura, actitudes, intenciones, conocimientos, etc. El análisis de contenido es aquella técnica que nos permite recoger información en base a una lectura científica (metódica, sistemática, objetiva) de un texto escrito, hablado, gravado, pintado, filmado, etc. para luego analizarlos e interpretarlos. (p. 330)

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.4.4. Instrumento

Según Arias (2012) “Los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo, fichas, formatos de cuestionarios guías de entrevistas, lista de cotejo, grabadores, escalas de actitudes u opiniones”. (p. 11)

Medina (2023) “los instrumentos de investigación son herramientas valiosas para la recopilación de información y la obtención de una comprensión más profunda y precisa de un tema de estudio”.

3.4.5. Lista de cotejo

Ortega (2023) define:

La lista de cotejo, también conocida como lista de verificación, es una herramienta organizativa que se utiliza en diversas áreas para recopilar, organizar y verificar información de manera sistemática. Esta herramienta adopta la forma de una lista estructurada de ítems o tareas específicas que deben ser revisadas, marcadas o evaluadas durante un proceso determinado. Su objetivo principal es proporcionar una guía paso a paso para asegurarse de que todas las variables relevantes hayan sido consideradas y evaluadas de manera exhaustiva. (s/p)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 4), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

La recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de la Investigación, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil.

3.5. Método de análisis de datos

se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.5.1. Recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 5,

denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 5.

3.6. Aspectos Éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente:** respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. **(no aplica)**
- c. Libre participación por propia voluntad:** estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado de Paz Letrado Familia Civil - Ayacucho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	20	[9- 12]	Mediana							40
	Motivación del derecho						X		[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Familia – Distrito Judicial de Huamanga

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						
								[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					40
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.2, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06; tramitado en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia-Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Sentencia de primera instancia:

Respecto de los resultados, en el cuadro número uno, el cual evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente; la parte expositiva cumple con todos los requisitos y relación a la sentencia de primera instancia cumple con todos los parámetros establecidos legalmente de forma jurídica, por tanto, los presupuestos procesales de la introducción y posturas de las partes cumplen como está previsto en la norma del del Código Procesal Civil (2022) artículo 122º que trata sobre el contenido y suscripción de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener las indicaciones de lugar y fecha del expediente y otras que se expidan formalmente y jurídicamente. La postura de las partes, evidencia congruencia con la pretensión del demandante y del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, asimismo se verifico que los puntos controvertidos son debidamente motivadas y establecidos en el proceso, si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales; y evidencia claridad. en cuenta el artículo 481 del código civil (2020). La motivación del derecho se evidencia por las especificaciones relevantes seleccionadas

anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la definición de pensión alimenticia concernientes al menor de edad como alimentista evidenciando con las respectivas bases legales tanto en el ámbito internacional como nacional. Aplicando en forma coordinada tanto las normas de carácter procesal como las normas de carácter sustantiva. Las mismas que son válidas y vigentes al caso en concreto, interpretando adecuadamente con respecto a la finalidad a alcanzar en cada normatividad respetándose de esta manera los derechos fundamentales del alimentista. Evidenciando la estrecha conexión entre hechos y las normas, que justificaron la descripción de la decisión, contando en sus respectivos contenidos un lenguaje, sencillo claro y concreto para el entendimiento tanto de personas naturales como profesionales.

Alimentos conforme el artículo 92º. del Código de los niños y adolescentes (2021) se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (p. 732) Así también reglamenta la competencia y el proceso para solicitar alimentos. (Proceso Único - art. 164º CNA); la parte resolutive se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia- Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga.

Asimismo, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

La calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. La parte introductoria, si cumple con evidenciar el encabezamiento de la sentencia, que son las partes generales de ley de toda sentencia. Asimismo, se evidencia el asunto que en esta segunda instancia es sobre el recurso de apelación; cumple con la individualización de las partes, y la claridad, con relación a los aspectos del proceso. La postura de las partes, si cumple con respecto a evidenciar el objeto de la impugnación en la medida, en los extremos enunciados fueron de acuerdo a esta parte de la sentencia, según el caso en estudio el demandado solicita a que se revoque la resolución apelada en cuanto al monto de la pensión de alimento fijada en S/400 soles. Si cumple con explicitar y evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos debido a que con la delimitación de los fundamentos fácticos se permitirá el debido ejercicio del principio de dirección del proceso. La parte considerativa se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la parte resolutive fue de rango muy alta; se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del

principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Gonzales (2006) expresa:

En el Perú, las sentencias deben emitirse dando resolución a los puntos controvertidos, de manera clara y precisa, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. “Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p.s/n)

Ossorio (2003) Considera:

Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (p. 791)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto al primer objetivo específico de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, fue de calidad muy alta, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Lo más relevante de esta investigación fue evaluar la calidad de la sentencia de primera instancia, las cuales se estructuran en tres dimensiones, la parte expositiva que tuvo un nivel de muy alta calidad, la parte considerativa muy alta; se derivó la calidad de la motivación de los hechos y derecho y la parte resolutive muy alta calidad.

Del segundo objetivo específico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, fue de calidad muy alta, en vista de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Lo más importante de este análisis fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, las cuales fueron estructuradas en tres dimensiones, parte expositiva de muy alta calidad, parte considerativa de muy alta calidad y la parte resolutive de muy alta calidad.

Se puede evidenciar que las sentencias de primera y segunda instancia, si cumplen con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la presentación planteada,

lo que permitió al juez realizar un desarrollo adecuado y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas, para finalmente declarar fundada en parte la demanda planteada, y hacer prevalecer en todo momento el principio del interés superior del niño y del adolescente, que en méritos generales, la persona en el fin supremo de toda sociedad y del estado, en este caso del derecho del menor, al que se le ha fijado una pensión alimenticia en su favor.

Debemos considerar que en todo proceso la idoneidad necesaria, se basa en la motivación de determinar un monto de dinero acorde a las necesidades del menor alimentista asimismo, de acuerdo a las circunstancias particulares y las posibilidades del obligado, tanto en la primera y segunda instancia el trasfondo validar los hechos es determinar y brindar todo lo necesario para obtener su subsistencia del menor, brindándole calidad de vida, tanto lo indispensable y necesario para su desarrollo integral, siendo equitativos, justos y razonables acorde a lo solicitado.

Se concluye que los resultados del proceso judicial vinculados al estudio se dieron en primera y segunda instancia con la emisión de una sentencia realizado por los magistrados que administran la justicia.

VII. RECOMENDACIONES

Recomiendo que los operadores de justicia encargadas de velar por el bienestar de los derechos de familia continuen operando la justicia con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, en su calidad de sujeto de derechos, tomando en consideración las características y la necesidad de proporcionar su desarrollo, ofreciendo las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes de manera satisfactoria, asimismo deben crear campañas con el fin de concientizar a los obligados a que tomen conciencia sobre la obligación de alimento que busca proteger a los niños, niñas y adolescente a aun desarrollo integral , ya que hay un marco autónomo que obliga al alimentante y beneficia al alimentista, a que cumplan con la pensión y que no esperen a que exista un proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (1ra ed.). Lima, Perú: Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/lecciones-de-derecho-procesal-civil.pdf>
- Águila, G. (2010). *Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: San Marcos. Obtenido de <https://virunt.webcindario.com/LECCIONES%20DE%20DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20-%20GUIDO%20AGUILA%20GRADOS%20-%20EGACAL.pdf>
- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (2da edición ed.). Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Aguirre, E. (05 de Diciembre de 2018). *La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos y la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante.*[Proyecto de Investigación para Título de Abogado de los tribunales y Juzgados de la República]. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17717/1/T-UCE-0013-JUR-150.pdf>
- Alfredo, F. (2018). *INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.*[Tesis Para optar el Título Profesional de Abogado-Universidad UNSCH]. Obtenido de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/2794/1/TESIS%20D94_Mor.pdf
- Araya, S. (20 de Octubre de 2002). *Teoría del caso y Técnicas de Debate en el Nuevo Proceso Penal*. Managua, Nicaragua. Obtenido de <https://biblio.dpp.cl/datafiles/6464.pdf>
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica* (6ta ed.). Episteme,C.A. Obtenido de <https://abacoenred.org/wp->

content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf

Ato, M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>

Aurelio, J. (13 de Abril de 2023). *Pensión de alimentos en el Perú: ¿qué es, qué comprende y cómo se calcula?* Obtenido de <https://elcomercio.pe/respuestas/que/pension-de-alimentos-en-peru-que-es-que-comprende-y-como-se-calcula-revtli-noticia/?ref=ecr>

Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, Argentina: ABELEDO BERROT.S.A.E. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/357651630/Teoria-General-Del-Proceso-Aldo-Bacre>

Bossert, G., & Zanoni, E. (23 de Abril de 2016). *Manual de Derecho de Familia* (7ª edición actualizada y ampliada ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.S.R.L. Obtenido de https://kupdf.net/download/zannoni-y-bossert-manual-de-derecho-de-familia-2016_5adce661e2b6f58e2ad5946f_pdf

Balbuena Palacios, P. (2011). “*Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos*”. *Boletín Hagamos de las familias un mejor lugar para crecer*. (3º Edición. ed.). Lima, Perú: daff@mimdes.gob.pe. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Balbuena, Patricia. (2011). Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos”. *Dirección de Apoyo y Fortaleciendo a la Familia*, 40. Recuperado el 16 de marzo de 2022, de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Barra, D., Aquize, R., & Cárdenas, W. (2009). Comisión Andina de Juristas-Derecho de Familia Serie: Líneas Individuales de Pensamiento Jurisdiccional N° 3. *docplayer*, 104. Recuperado el 18 de marzo de 2022, de <https://docplayer.es/10062100-Derecho-de-familia-serie-lineas-individuales-de-pensamiento-jurisdiccional-no-3.html>

- Bastidas , A. (2019). *Fundamentos para la redacción de objetivos en los trabajos de investigación de pregrado*. Obtenido de https://www.mextesol.net/journal/index.php?page=journal&id_article=5688
- Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación* (A. Rubeira ed.). México: Shalom. Obtenido de <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-la-concordia-mexico/gestion-del-talento-humano/behar-daniel-2008-metodologia-de-la-investigacion/13857524>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R13402.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual* (12ª ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L. Obtenido de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.S.R.L. Obtenido de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Calderón, L. (1 de Octubre de 2015). ¿La solidez de una Teoría del Caso determina el éxito de un alegato de apertura? 4. Obtenido de <file:///C:/Users/CLENT/Downloads/13069-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52043-1-10-20150701.pdf>
- Camino, R. (2018). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 01629-2016-0-3202-JP-FC-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - PERÚ. 2018.*[Trabajo de investigación para optar

grado académico de Bachiller]. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20665/CARACTERIZACION_DEMANDA_CONDOR_LAZO_PERCY_FRANCIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Camino, R. (2019). *Analisis de Recurso de Apelación.* [tesis para optar Título profesional de abogada]. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11751/CALIDAD_DEMANDA_ALIMENTOS_REYES_ULLOA_SEGUNDO_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, J. (2011). De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico , por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009. *Revista Española de la Función Consultiva.*

Canelo, R. (1 de Octubre de 2015). “El Proceso Único en el Código Del Niño y Del Adolescente”. *Fue miembro de la comisión técnica que elaboró el nuevo Código del Niño y del Adolescente.* Obtenido de [file:///C:/Users/PC/Downloads/14271-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56798-1-10-20151115%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/14271-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56798-1-10-20151115%20(4).pdf)

Cárdenas, J. (10 de Enero de 2008). *Actos Procesales y Sentencia.* Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (primera ed., Vol. Tomo II). Lima, Perú: Grijley.

Casarino, M. (1984). *Manua de Derecho Procesal Civil-Tomo IV* (Sexta ed.). Chile: juridica.cl. Obtenido de https://www.academia.edu/35415465/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_Derecho_Procesal_Civil_Tomo_IV_Sexta

Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (29 ed.). México: PORÚA.S.A. Obtenido de <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/instituciones-del-derecho-procesal-civil.pdf>

- Castro, K. (15 de Diciembre de 2020). *EL FRAUDE PROCESAL EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS.[TRABAJO DE TITULACIÓN DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR-UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL]*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50552/1/Karen%20Castro%20BDER-TPrG%20075-2020.pdf>
- Cavani. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (actualizada ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Obtenido de <https://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Cavani, R. (10 de Noviembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Asociación IUS ET VERITAS y Director de la Comisión de Investigación*, 112-125. Obtenido de [file:///C:/Users/PC/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(1).pdf)
- Centty, V. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico* Facultad de Economía de la U.N.S.A. Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, D. (08 de junio de 2022). *La Investigación Socio-Jurídica: teoría y método*. Obtenido de Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM: <file:///C:/Users/HP/Downloads/83411.pdf>
- Chávez, M. (Febrero de 2017). *LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO.[Tesis para optar el Título de Abogado, que presenta el bachiller]-Universidad Ricardo de Palma*. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez, M. (Febrero de 2017). *La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Cálculo.*[Tesis para optar el Título de Abogado, que presenta el bachiller].Universidad Ricardo Palma Lima.MCMLXIX.PERÚ. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Revista de Derecho Privado.

Código Civil -Juristas Editores. (2020). *Código Civil-Criterios para fijar alimentos*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Código Civil-Jurista Editores. (2021). *Legado en Alimentos* (Actualizada ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

Código de los niños y Adolescentes-Juristas Editores . (2021). *Interes superior del niño y de adolescentes* (Actualizada ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Código de los Niños y Adolescentes-Juristas Editores. (2021). *Alimentos* (Actualizada ed.). Lima-Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

Código Procesal Civil. (4 de Mayo de 2024). *Formas del Escrito*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Código Procesal Civil -Juristas Editores. (2021). *Apelación y Nulidad* (actualizada ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Código Procesal Civil -Juristas Editores. (2021). *Formas de Actos Procesales* (actualizado ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Código Procesal Civil -Juristas Editores. (2023). *Formas de Actos Procesales* (actualizado ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L. Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Código Procesal Civil-Jurista Editores. (2022). *Contenido y Sucripción de las Resoluciones* (actualizada ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.E.I.R.L.

Codigo Procesal Civil-Jurista Editores. (2024). *Demanda y Emplazamiento* (actualizada ed.). Lima: JURISTA EDITORES.E.I.R.L. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/demanda-375465286>

Código Procesal Civil-Juristas Editores-. (4 de Mayo de 2024). *Apelación*. (LP. Pásión por el Derecho) Obtenido de <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Cornejo, H. (1982). *Derecho de familiar peruano* (4ª ed. ed.). Lima, Perú: Editor Librería Studium S.A.

Cornejo, H. (1982). *Derecho familiar peruano*. Lima, Perú: Liberia Studium Ediciones.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano. Sociedad conyugal, sociedad paterno filial, amparo familiar del incapaz*. (10ª ed.). (L. Studium, Ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de [file:///C:/Users/CLENT/Downloads/2358-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7284-2-10-20210621%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CLENT/Downloads/2358-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7284-2-10-20210621%20(1).pdf)

Correo. (09 de Noviembre de 2021). *Pensión de alimentos: ¿Cuáles son las claves para exigir tus derechos?* Obtenido de Correo: <https://diariocorreo.pe/miscelanea/pension-de-alimentos-cuales-son-las-claves-para-exigir-tus-derechos-nndc-noticia/>

Diario Gestión. (27 de Diciembre de 2021). *¿No depositan la pensión de alimentos? Esto es lo que debes hacer Conoce los trámites que se deben efectuar si el padre o la madre no cumple con su obligación de pasar la manutención a su hijo, así sea mayor de edad*. Obtenido de [diariogestion.com.pe: https://gestion.pe/peru/si-no](https://gestion.pe/peru/si-no)

te-depositan-la-pension-de-alimentos-esto-es-lo-que-debes-hacer-poder-judicial-ministerio-de-justicia-peru-tramites-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr

Díez, P., & Gullón. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. (7ª edición. ed., Vol. 4). Madrid, España: TECNOS, S.A.

Echandía, D. (2004). *Teoría general del proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Ernesto, S., & Loutayf, R. (2011). *Principio de Igualdad Procesal*. Obtenido de http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1126/Lectura_foro_Principio%20de%20igualdad%20procesal_II Nivel.pdf?sequence=5&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20de,de%20un%20privilegio%20en%20desmedro

Fernando , M. (11 de Mayo de 2022). *Etapas del proceso civil peruano*. Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de <https://blog.lemontech.com/etapas-proceso-civil/>

Fix, H., & Ovalle, J. (1991). *Derecho procesal* (primera ed.). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/2.pdf>

Gálvez, C. (noviembre de 2003). *Paternidad irresponsable y la Asociación Pro-Derechos de la Mujer y el Niño -APRODEM.[para optar grado académico de licenciatura de Abogada]*. Obtenido de http://www.repositorio.usac.edu.gt/10164/1/15_1188.pdf

González , J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

Gozaíni, O. (1996). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Buenos Aires, Argentina: Cátedra UBA-UNLZ. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

- Gozáni, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal Civil*. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Grández, J. (2001). Los requisitos de la demanda -Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm#_ftnref1
- Gross, M. (16 de junio de 2010). *Conozca 3 tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa*. Obtenido de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23919w/Conozca%203%20tipos%20de%20investigaci_%B3n.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). Buenos Aires, México: Mc Graw Hill. Obtenido de https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hidalgo, J. (2017). *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil Peruano. [TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO]*. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2788/1/REP_DERE_JORGE.HIDALGO_CRITERIOS.ADMISI%c3%93N.PRUEBA.IL%c3%8dCITA.PROCESO.CIVIL.PERUANO.pdf
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil VII: Procesos de Conocimiento*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Huachaca, D. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00859-2013-JP-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019.[Tesis para optar el título profesional de Abogada-Universidad ULADECH]*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13635/CALIDA-D-DEMANDA-ALIMENTOS-HUACHACA-CASTILLO-DORIS-MILAGROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jiménez, F. (2012). *La familia una “revisitación”, ante las situaciones de necesidad de los niños, de una institución ya centenaria: La obligación de alimentos. Observatorio de Derecho Civil*. (2ª ed., Vol. 12). Madrid, España: Motivensa.S.R.L.

Juristas Editores-. (2021). La Constitución Política del Perú-TÍTULO I:DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Artículo 6.- Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos. En *CÓDIGO PENAL* (Actualizada ed., págs. 5-1046). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES.E.I.R.L. Recuperado el 5 de mayo de 2022, de https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/constitucion_peruana/constitucion_titulo1_capitulo2.html#:~:text=Es%20deber%20y%20derecho%20de,tien en%20iguales%20derechos%20y%20deberes.

Juristas Editores-Código Civil. (2021). *Alimentos* (Actualizada ed.). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Ledesma, N. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil Analisis articulo por articulo* (Quinta ed., Vol. Tomo II). Lima, Perú: Gaceta. Jurídica.
- López, M. (Enero de 2020). *LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. [TRABAJO FIN DE TÍTULO MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA-Universidad de Salamanca]*. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142845/TFM_L%c3%b3pezValle_Pensi%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, C. (24 de Enero de 2018). *Investigación descriptiva: definición, tipos y características*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodo-descriptivo/>
- Medina, M. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación* (Primera edición digital ed.). Puno, Perú: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Obtenido de <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.
- Monroy , J. (1992). *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil -[Abogado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.]*. Lima, Perú: Thémis23. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaPostulacionDelProcesoEnElCodigoProcesalCivil-5109950.pdf>
- Monroy Gálvez , J. (01 de Octubre de 1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima, Perú: IUS ET VERITAS. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Monroy, G. (2010). *La Formación del Proceso Civil Peruano. (Escritos Reunidos)* (2da ed.). Lima, Perú: Comunistas.S.A.C.

- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogota, Colombia: Temis. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy, J. (2010). *La Formación del Proceso Civil Peruano(Escritos Reunidos)* (2da ed.). Lima, Perú: Communitas.S.A.C.
- Montaño, J. (2021). *La calidad es inherentemente*.
- Moreno, E. (31 de Octubre de 2016). *blogspot.com* . Obtenido de Metodología de Investigación: <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Mundaca, M. (Octubre de 2017). *Revaloración judicial del trabajo doméstico no remunerado como criterio para la determinación de la pensión de alimentos - Actualidad Civil*.
- Navarro, A. (2006). *CULTURA: ¿QUIÉN PAGA? . GESTIÓN, INFRAESTRUCTURA Y AUDIENCIAS EN EL MODELO CHILENO DE DESARROLLO CULTURAL*. Santiago: RIL. Editores. Obtenido de <https://www.tagusbooks.com/leer?isbn=9789562845090&li=1&idsource=3001>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Omar, W. (2008). *Teoría General Del Proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales* (2da Actualizada ed.). Costa Rica : Heredia . Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>

- Ortega, C. (2023). *Análisis de contenido: Qué es y cómo funciona en los estudios cualitativos*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-de-contenido/>
- Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Obtenido de <https://biblio.dpp.cl/datafiles/6464.pdf>
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª. ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Obtenido de <http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales.pdf>
- Osvaldo, A. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: jusbaire.gob.ar. Obtenido de https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal Civil* (Novena ed.). México: OXFORD University press. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_procesal_civil_-_ovalle_favela.pdf_%C2%B7_versi%C3%B3n_1.pdf
- Palacios, Y. (2014). *Proceso Civiles: Sujetos del Proceso. El ABC del Derecho*. Lima, Perú: San Marcos.
- Peña, E. (2006). *Teoría general del proceso*. (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones. Obtenido de [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=e8C4DQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=Pe%C3%B1a,+R.+E.+\(2006\).+Teor%C3%ADa+general+del+proceso.+Bogot%C3%A1,+Colombia:+Ecoe+Ediciones.&ots=PhEILJrN8U&sig=4qNj-O3GaYtOfxNaXvuBuy85GoM#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=e8C4DQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=Pe%C3%B1a,+R.+E.+(2006).+Teor%C3%ADa+general+del+proceso.+Bogot%C3%A1,+Colombia:+Ecoe+Ediciones.&ots=PhEILJrN8U&sig=4qNj-O3GaYtOfxNaXvuBuy85GoM#v=onepage&q&f=false)
- Perú 21. (01 de Febrero de 2022). *Callao: ciudadanos ya pueden solicitar pensión para hijos a través de página web de Poder Judicial*. Obtenido de Perú 21: <https://peru21.pe/lima/demanda-de-alimentos-ciudadanos-del-callao-ya-pueden->

solicitar-pension-para-hijos-a-traves-de-pagina-web-poder-judicial-rmmn-noticia/

Poder Judicial del Perú. (17 de marzo de 2022). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/a3

Real Academia , E. (2023). *Diccionario panhispánico de español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/expediente-judicial>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/contestaci%C3%B3n-a-la-demanda>

Richardson, J. (2015). Lenguaje claro: orígenes, historia y un caso de estudio. *Hemiciclo Revista de Estudios Parlamentarios*. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/450-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1272-1-10-20211201%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/450-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1272-1-10-20211201%20(1).pdf)

Rioja, A. (2015). *Ejecución Anticipada de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil.[Programa de Especialización para jueces en los órdenes jurisdiccionales constitucional y contencioso-administrativo].Universidad de Jaén, España*. Obtenido de https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. (LP. Pasión por el Derecho) Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva.>

Rivera, R. (2017). *La administración de justicia las claves de su crisis*. Obtenido de <http://www.revistadelibros.com/discusión/ladministracion-dejusticia-en-españal-las-claves-de-su-crisis>

- Rodríguez , A., Luján, T., & Rodríguez, Z. (2006). *Código Procesal Civil* (Vol. Tomo. I.). Lima, Perú.
- Romulo, G. (03 de Enero de 2020). Etapas o Fases del Proceso Civil. Recuperado el 11 de marzo de 2021, de <https://cronicasglobales.blogspot.com/2020/03/las-cinco-etapas-del-proceso-civil.html>
- Sagastegui , P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil* (1ra. ed., Vol. Tomo.I.). Lima: GRIJLEY.
- Salvador. (2023). *Diccionario Jurídico Online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/indicador/>
- Sánchez, C. (2002). La Teoría del Caso. En A. Juan (Ed.). Bogotá: Jurídicas.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sokolich , M. (2015). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema Judicial Peruano*. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47/48>
- Solarte Rodríguez, A. (2004). Los Actos Ilícitos en el Derecho Romano. *Vniversitas* (101), 692-746. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510718>
- Sulca, B. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHOLIMA, 2018.*[Tesis para título profesional de Abogada-Universidad ULADECH]. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3997/MOTIVACION_SENTENCIA_MENDOZA_DE_GUTIERREZ_BENEDICTA_SULCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Obtenido de https://www.academia.edu/35982613/la_prueba_de_los_hechos_michele_taruffo
- Trujillo, E. (06 de Agosto de 2021). Proceso civil. *Economipedia.com*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/proceso-civil.html>
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. (primera ed., Vol. Tomo:III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Vera, L. (2015). *La Investigación Cualitativa Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce*.
- Viale, F. (2013). *Legitimidad para Obrar*. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/6712-Texto%20del%20art%C3%ADculo-26048-1-10-20130723.pdf>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A N E X O S

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06;
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia en el expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC-06; del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2: Sentencias Examinadas – Evidencia de la Variable en Estudio

6° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 01150-2021-0-0501-JP-FC-06

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

Resolución Nro. **06**

Ayacucho, 10 de setiembre del 2021

SENTENCIA

VISTOS: Los presentes actuados y conforme a su estado se tienen lo siguiente

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de demanda de fojas 28 y siguientes, obra la demanda de alimentos, interpuesta por (...); a efecto de que se le otorgue a una pensión de alimentos en el monto ascendente a la suma de S/ 1,200.00 soles, a favor de su menor hija (...) (08). Refiere la demandante que, ante la separación del demandado, la menor alimentista quedó a su cuidado, y si bien el accionado inicialmente ha aportado sumas de dinero, estos no han sido suficientes, más aún teniendo en cuenta que solo han sido proporcionados esporádicamente. Asimismo, el demandado se ha mostrado totalmente indiferente frente a las necesidades elementales de su menor hija; quien actualmente cursa estudios de nivel primario en la Institución Educativa Particular “(...)”, motivo por el cual acude a este órgano jurisdiccional a fin de que se ordene al demandado que cumpla con dicha obligación.
2. Respecto a las posibilidades económicas del demandado, indica que éste cuenta con ingresos económicos suficientes, al ser conductor profesional de vehículos en la clase y categoría A IIIC, el cual le permite conducir todo tipo de vehículos automotores de transporte de carga y buses, además de contar con una escuela de manejo para conductores denominado “(...)”, asimismo, se dedica a la compra y venta de vehículos; entre otros argumentos conforme se aprecia de su escrito postulatorio.
3. Con resolución N°01 de fecha 06 de agosto de 2021 de fojas 35 y siguiente, entre otros, se admite a trámite la demanda, se tiene por ofrecidos los medios de prueba de la parte demandante, así como se confiere traslado a la parte demandada, asimismo se confiere traslado de la demanda a la parte demandada por el plazo de cinco días a fin de que la absuelva, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
4. Mediante resolución N°03 de fecha 23 de agosto de 2021, se tiene por contestada la demanda presentada mediante escrito de fecha 19 de agosto del presente año. En ella se señala que, que no es cierto que se haya desentendido de su obligación de padre, asimismo, si bien cuenta con licencia de conducir en clase y categoría A tres C vencida y sin revalidar, sin embargo, por problema de salud visual no puede desempeñarse con

normalidad, y que la Escuela de Manejo es de sus hermanos, quienes le vienen brindando oportunidad laboral, siendo este su única fuente de trabajo, y percibe una remuneración básica de s/ 830.00. Asimismo, cuenta con carga familiar, un hijo llamado (...), fruto de su elación convivencial con doña (...) y propone acudir con una suma de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/ 150.00) de acuerdo con sus posibilidades económicas.

5. A fojas 62 de autos obra el acta de realización de la audiencia única, en la misma que se ha declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios de prueba, asimismo se ha dispuesto que se emita la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: La presente causa se rige por las normas del Proceso Único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, según el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo normativo cuando corresponda, se deben aplicar supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal.

Sobre el Derecho de Alimentario

SEGUNDO: Tal como lo señala (...), los alimentos son esencialmente un factor indispensable para el desarrollo integral, físico, mental y psicológico de un individuo, de tal forma que, en caso, de no otorgarle una atención adecuada, dicho desarrollo se verá indefectiblemente interrumpido; razón por la cual se ha considerado, que toda omisión en el cumplimiento del deber de prestarlos es en sí misma, es una contravención de los derechos humano¹.

TERCERO: En ese entender, tanto el ordenamiento jurídico internacional y nacional promocionan este derecho; en nuestra legislación, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, concordante con en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que a la letra dispone “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”. Asimismo, la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». El artículo 25°, inciso 1:

«Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2°: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social»

Criterios para fijar la pensión alimenticia

CUARTO: Conforme lo indica el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes define que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”.

¹ Manuel Alejandro Mundaca Zapata – Revaloración judicial del trabajo doméstico no remunerado como criterio para la determinación de la pensión de alimentos - Actualidad Civil – Octubre 2017- N° 40 –página 214

QUINTO: Según el artículo 481° del Código Civil “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Pretensión de la parte demandante

SEXTO: La demandante (...) solicita que se le otorgue una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/ 1,200.00 soles, a favor de su menor hija (...) (08) a cargo del demandado (...).

Sobre el Derecho a la prueba

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 188° del Código Adjetivo Civil, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el juzgador; los mismos que son estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva; sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además que hay que tener en cuenta que la prueba tiene existencia en la medida en que sirve para acreditar las afirmaciones contenidas en la demanda; a efecto de fundamentar sus resoluciones; conforme así, se encuentra establecido en diversas casaciones emitidas por la Corte Suprema².

De la Obligación del demandado

OCTAVO: A fojas 03, obra el Acta de Nacimiento de la alimentista (...) (08), en el cual se aprecia que la menor se encuentra reconocida por el demandado (...); por tanto, existe la obligación alimentaria de este último hacia su menor hija (ver rubro declarante – padre).

De las necesidades de la alimentista

NOVENO: El estado de necesidad está basado en el requerimiento del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos. ((...), 2012, p. 421).

UNDECIMO: En el caso de autos, es preciso señalar que la acreedora alimentaria, (...) (08 años), al encontrarse en una etapa de formación, requiere de una alimentación balanceada que permita completar su desarrollo. En tal sentido la demandante ha aportado al proceso las documentales de folios 22 y siguientes, que consisten en boletas de compra de productos de primera necesidad, aunado a ello la declaración jurada de folios 27 en la cual indica los diversos gastos que realiza, a fin de garantizar la formación integral de la menor; asimismo, se evidencia de la constancia de matrícula que obra a fojas 04 de autos, así como los diplomas de honor de folios 05-06 se acredita que la menor ha realizado estudios en forma regular durante

² - Casación N° 1413-2016-Puno (publicado en el Diario El Peruano el 13/10/2016) – fundamento

TERCERO: “Que, además, constituye también un elemento del debido proceso, el derecho de prueba, que conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...”.

- Casación N° 647-2015 –Lima (publicado en el Diario El Peruano el 03/07/2017) – fundamento

SEXTO: “... En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil...”.

los años lectivos 2017, 2018, 2019 y 2020 en el Colegio Parroquial “(...)”, además tratándose de una institución educativa particular la demandante realiza pagos de servicio educativo, entre otros conceptos conforme a las constancias de folios 12-13, así como las documentales de folios 14-18, y

que se colige que estos conceptos educativos se mantienen a la actualidad debido a que en su declaración jurada la demandante os ha considerado, documental que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por el demandado haciendo uso de los mecanismos legales respectivos. Ahora bien, teniéndose en cuenta que el concepto de alimentos está orientado a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano s quien se le otorga, tanto en el **aspecto material**, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el **aspecto espiritual o existencial** tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral conforme así lo señala (...) (2012), aspectos materiales éstos que han sido detallados por la demandante, conforme a su declaración jurada de folios 27 los que hacen un total de s/ 1,470.00, es así que respecto al estado de necesidad de la alimentista, no se advierte de autos que, la manutención de la menor demande gastos extraordinarios, debiendo tenerse presente que, todo menor debido a las limitaciones naturales se encuentra en situación de indefensión; por lo tanto, **no es capaz de generarse su sustento por sí mismo, debido a ello la ley le otorga una protección jurídica especial;** y por lo tanto, sus necesidades económicas no requieren de mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, aunque sí debe calcularse y regularse el monto de la pensión alimenticia a otorgarse a favor de la alimentista acorde a sus necesidades y a la condición y/o nivel socio económico en la que se desenvuelve, y también a las posibilidades económicas del obligado a **DUODECIMO:** Asimismo se aprecia del escrito postulatorio de demanda que, la demandante brinda atención y cuidado permanentes al menor, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda); de acuerdo con lo referido por la misma, “...motivo por el cual llegamos a separarnos, quedándome al cuidado de mi menor hija....3.- Además debe considerar también el tiempo, dedicación, atención y trabajo constantes de la suscrita para la manutención del menor...”. Pues tal como lo refiere (...), la Ley 30550, surge como una herramienta de revalorización de la labor que muchas madres desempeñan en el hogar; por lo que corresponde otorgarle un valor económico al trabajo doméstico no remunerado, ello por imperio de la precitada norma, que persigue instrumentos normativos internacionales y nacionales, a fin de garantizar el cumplimiento del principio general del interés superior del niño, al reafirmar de una manera más justa el deber de ambos padres en atender las necesidades de sus hijos en condiciones iguales y equitativas, entiendo que el trabajo doméstico no remunerado trasciende más allá de lo económico, y forma parte del deber especial de cuidado y protección que la patria potestad les exige a los padres³

Sobre las circunstancias particulares y las posibilidades del obligado

DECIMO TERCERO: Sobre las circunstancias personales del demandado debe tenerse en cuenta que, el demandado cuenta con 31 años, conforme a la copia de su documento nacional de identidad de folios 47, no se advierte ni se halla acreditado del proceso que, el emplazado adolezca de alguna discapacidad física o psíquica que le impidan redoblar esfuerzos y desarrollar otras actividades remuneradas, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentaria, sin poner en riesgo su subsistencia. Asimismo, en autos se ha señalado que cuenta con la licencia de conducir de clase y categoría AIIC que le permitiría conducir todo tipo de vehículos, conforme se evidencia de la licencia de conducir de folios 49, por lo que, si bien el

³ Manuel Alejandro Mundaca Zapata – Revaloración judicial del trabajo doméstico no remunerado comocriterio para la determinación de la pensión de alimentos - Actualidad Civil – octubre 2017- N° 40 –página 222

demandando ha referido que, esta se encuentra vencida y sin revalidar, sumado a los problemas visuales que refiere. No obstante, del reporte de folios 07 se tiene que su licencia de conducir se encuentra vigente y ha sido revalidada en fecha 02 de setiembre del año en curso, con la precisión de que éste último documento no ha sido contradicho o cuestionado por el demandado.

De tal manera, la situación y/o versión del demandado respecto al vencimiento de su licencia de conducir y sin revalidar, ha sido revertida y/o superada actualmente con el reporte de folios 07 antes indicado, tanto más si este se dedica al rubro de la conducción de vehículos con una licencia de clase y categoría AIIIIC que le permite conducir todo tipo de vehículos, por lo que no resulta ajustado a la realidad que se obtenga ese tipo de licencia para la conducción en forma eventual, por lo que se colige que siendo esta su fuente de ingresos para poder laborar como lo ha venido haciendo, y solventar la manutención de su familia debe cumplir en forma regular con revalidar su licencia, además se evidencia de autos que, además se dedica a la venta de vehículos conforme se tiene de la tomas fotográficas de folios 08 y 09, los cuales no han sido objeto de tacha alguna por parte del demandado o revertidos con otros medios probatorios, por lo que mantienen su valor probatorio, y por tanto denotan y hacen prever que el obligado alimentario obtiene ingresos económicos mayores a los declarados en la documental de folios 44, y por ende cuenta con posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia, a favor de su menor hija, mayor a la propuesta en su contestación y en la audiencia única.

DECIMO CUARTO: En cuanto a las posibilidades económicas de este y las actividades que realiza. Pues conforme a lo señalado por Tribunal Constitucional en la sentencia **EXP. N.º 00750-2011-PA/TC**: “No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento **no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada**, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.⁴

Sobre a la actual carga familiar del obligado

DECIMO QUINTO: Sobre a la actual carga familiar del demandado.

Previamente se precisa los siguientes criterios a tomar en cuenta sobre la evaluación de la carga familiar:

A. Siendo que es responsabilidad de los padres contribuir con su manutención de los hijos, se considera todo hijo reconocido menor de edad como carga familiar, siendo únicamente necesario probar el entroncamiento familiar.

B. Cuando se trata de hijos u otros familiares mayores de edad debe acreditarse no solo el entroncamiento, sino que además debe de existir un mandato judicial previo, que ordene el pago de alimentos a favor de este familiar mayor.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se ha incorporado en autos, el acta de nacimiento del menor (...), hijo del demandado a folios 46, quien cuenta con 11 años, con lo que se corrobora lo afirmado por el demandado sobre su carga familiar; siendo así, se aprecia que el accionado cuenta con carga familiar de similar naturaleza que el presente.

DECIMO SETIMO: Finalmente, se debe señalar que el Interés Superior del Niño y del Adolescente, prevé que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás instituciones se considerará su interés superior, por tal motivo, es que no corresponde fijar una pensión menor a la indispensable para el sostenimiento de la menor, por lo cual deben ser asumidos dichos gastos a fin de que logre un óptimo desarrollo acorde a todo ser humano.

De Las Costas y Costos

DECIMO OCTAVO: De las costas y costos: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos por parte del vencido en el proceso, en el presente caso que el demandado tiene responsabilidades alimentarias y se encuentra con razones suficientes para litigar debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

⁴ EXP. N.º 00750-2011-PA/TC- de fecha 07 de noviembre de 2011- fundamento 5

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales precitados, actuando con criterio de conciencia, e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por (...), contra (...), sobre **ALIMENTOS** a favor de su menor hija (...) (08 años); consecuentemente **DISPONGO:** que el citado demandado acuda a su menor hija (...) (08 años), con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00)**; la cual empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda al emplazado; En ese sentido, **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se **OFICIE** al Administrador del Banco de la Nación, Agencia del distrito de Ayacucho, para que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de la demandante y que servirá únicamente para efectos del depósito y cobro de las Pensiones alimenticias fijadas en este proceso, mientras se tramite la apertura de dicha cuenta, el demandado deberá hacer efectivo el pago de las obligaciones alimentarias mediante certificado de depósito judicial para su endoso a la demandante, y aperturada la cuenta por dicha entidad bancaria, deberá el obligado depositar las pensiones alimenticias en la referida cuenta de ahorros. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en **la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970**, póngase en conocimiento del demandado que, en caso de incumplir con el pago de la pensión alimenticia fijada, el Juzgado remitirá la información respectiva al **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, ello sin perjuicio de los apercibimientos que peticione la demandante. Sin costos, ni costas. **Debiendo notificarse a las partes, a fin de que tomen conocimiento de todos los actos procesales desarrollados, en esta audiencia. Con lo que concluyó la audiencia de lo que doy fe. -**

*Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Segundo Juzgado de Familia de Huamanga*

EXPEDIENTE : 01150-2021-0-0501-JP-FC-06
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

El Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de la Señora (...), ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número ONCE. -

Ayacucho, veintiocho de enero de dos mil veintidós. -

I. Asunto:

Estando al recurso de apelación interpuesto por el demandado (...) contra la sentencia contenida en la resolución número **seis** de fecha 10 de setiembre del 2021; y, estando al Dictamen Fiscal, obrante de fojas 91/97, se ingresa el expediente a despacho en la fecha para resolver.

II. OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número **seis** de fecha 10 de setiembre del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por (...) **en representación de su menor hija (...) (08)** contra (...) y ordena que el citado demandado acuda a su menor hija (...) (08 años), con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00).

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte apelante solicita que se revoque la resolución recurrida. Como agravios expone lo siguiente:

- Señala que se ha fijado como pensión alimenticia la suma de cuatrocientos (S/ 400.00) soles mensuales, sin evaluar adecuadamente las posibilidades económicas del demandado, pese haberse proporcionado los medios probatorios como es la declaración jurada de sus ingresos por la suma de S/ 850.00 soles mensuales; debido a que trabaja en la Escuela de Manejo de sus hermanos quienes le brindaron la oportunidad laboral.
- Sobre las circunstancias particulares y las posibilidades del obligado, la Magistrada hace referencia que “el demandado cuenta con 31 años de edad, no se encuentra discapacitado física ni psicológica por tanto debe redoblar el esfuerzo y desarrollar otras actividades remuneradas a fin de cumplir sus obligaciones, asimismo refiere que cuenta con licencia de conducir de clase y categoría AIIIC y se dedica a la venta de vehículos”, lo cual es totalmente falso toda vez que en el escrito de contestación de la demanda adjuntó declaración jurada sobre su labor y su remuneración. Sin embargo, el documento presentado no fue valorado adecuadamente por la Magistrada al momento de resolver la presente.
- Respecto a la edad, si bien el demandado es joven y cuenta con licencia de conducir AIIIC, eso no amerita que debe trabajar en ese rubro, más aún por la misma situación que se está atravesando, no encuentra trabajo debido a que cuenta con sanciones por 3 infracciones graves, lo dicho se puede corroborar en el Portal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Registro Nacional de Sanciones), por ende sigue laborando en la Escuela de Manejo ganando S/ 850.00 soles, siendo sus jefes inmediatos sus hermanos.
- Sobre la actual carga familiar del obligado, se ha demostrado que con su nueva pareja tiene un menor hijo (...) de 11 años de edad que viene cursando el nivel primario y le genera gastos al igual que la menor (...) por cuanto el monto que gana en el trabajo no le alcanza para los gastos del hogar y los servicios básicos, ya que el demandado es el único que labora para el sustento de su hogar, siendo su conviviente ama de casa y se dedica al cuidado del menor, pese a ello jamás se negó de cumplir con los sagrados alimentos a la menor (...), considerando que la menor pasa más tiempo con el padre que con la demandante, porque los gastos generados los asume el demandado.

IV. OBJETO EN CONTROVERSIA:

El tema para dilucidar ante esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución recurrida debe ser revocada en cuanto al monto de la pensión alimenticia mensual fijada, por cuanto la *A quo* no habría valorado los medios de prueba de manera conjunta, por carecer de motivación que restringe el acceso a la tutela jurisdiccional.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada, debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancias de alzada, está determinada por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo *tamtun devolutum quantum appellatum*”, en virtud del cual, el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “El Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “el órgano revisor al absolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Significa ello que el tribunal revisor no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aun, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas [...] salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”¹

SEGUNDO: En ese mismo sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de segunda instancia examine la resolución que produce agravio con el fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente. A través de este recurso el apelante puede alegar la existencia de error in procediendo [que, de verificarse, llevará a que se reenvíe el expediente para que se subsane el vicio que afectan el debido proceso]; o de un error in iudicando [que, de verificarse, obligan al Juez Superior a pronunciarse sobre el fondo de la Litis].

¹ STC N° 7022-2006-PA/TC, Lima 19 de junio del 2007.

TERCERO: La decisión del Juez *Ad quem*, está sometida a la observancia, entre otros, de tres principios procesales fundamentales en materia recursiva. El primero, **el de limitación**⁴, cuyo contenido normativo expresa que el tribunal solamente está legitimado para pronunciarse sobre el extremo impugnado. El segundo, **el de congruencia recursal**³, que garantiza un pronunciamiento acorde con lo establecido por el impugnante en su recurso de apelación; es decir, que absuelva todos los agravios propuestos oportunamente. El tercero, **el de prohibición de reforma en peor**⁴, que veda la modificación de la resolución impugnada en perjuicio del apelante.

CUARTO: El recurso de apelación debe cumplir con lo siguiente:

- a) pretensión concreta (Revocación o nulidad del acto impugnado), b) precisión de la parte o partes de la resolución que cuestiona (*ratio decidendi*), c) desarrollo del agravio [vicio o error (*in facto* o *in iure*)]. De modo que si el recurso no cumple con estos requisitos o presupuestos o lo hace de manera deficiente, dará lugar a la declaración de improcedencia o de infundabilidad, según corresponda.

QUINTO: Por otro lado, **la pretensión impugnatoria**, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del juez revisor **define la naturaleza de los agravios**. En efecto, los agravios serán relevantes y, por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad de la pretensión concretamente formulada. En este sentido, no todas las alegaciones pueden constituir auténticos agravios, sino solamente tendrán tal calidad aquellos que constituyan la de causa pedir. De allí que, si el impugnante pretende, por ejemplo, la nulidad de la resolución que recurre, los agravios deben denunciar infracciones procesales; en cambio, si su finalidad es la revocación, debe fundarse en errores de hecho (*in facto*) o de derecho (*in iure*).

SEXTO: Finalmente, la expresión de **agravios**⁵, consistente en **la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas**, implica que el apelante debe resaltar con suma precisión las partes de la resolución que considera equivocadas; debiendo identificar los errores u omisiones que el acto impugnado contiene; de modo que *no basta con disentir con el pronunciamiento, sino lo más importante el apelante debe:*

⁴ Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 0597 5-2008-PHC/TC. F.j 5]; "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado mas allá de los términos de la impugnación.

³ entendido como «encaje o ensamble entre lo impugnado y la resolución, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial» Casación 413-2014-Lambayeque

⁴ artículo 370 del Código Procesal Civil

⁵ El agravio, entendido como gravamen o perjuicio que el impugnante alega haber sufrido, **debe ser actual e hipotéticamente efectivo en contra de sus derechos o intereses**. En este sentido, **el agravio determina el interés impugnatorio, puesto que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés procesal**; de tal forma que, si el acto impugnado se retrotrae, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho procesal conculcado [pretensión de invalidez] o si el acto es revertido, el interés jurídico del

- a) Indicar con precisión cuál es el error o equívoco que cometió el juez.
- b) Decir por qué esa parte del fallo debe ser considerada un error o un equívoco.
- c) Realizar un juicio de valor que sea preciso, claro y motivado (fundado).

SEPTIMO: Los superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo cuando están de acuerdo en lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformarlo cuando no coinciden en el fallo o declararlo nulo, pudiendo extender la nulidad hasta el folio que se considere pertinente, pudiendo llegar inclusive a declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.⁶ Asimismo, en jurisprudencia se ha establecido que: “Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”.⁷

OCTAVO: El debido proceso y el Derecho a la defensa

El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad,

afectado será repuesto [pretensión de revocación]. Se trata, entonces, de verdaderos vicios en el procedimiento o errores trascendentes en el razonamiento judicial, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía. Por ello, el agravio constituye el elemento central que habilita la interposición de los recursos. De allí, que **“sin agravio no hay interés, y sin interés nada cabe solicitar a la Administración de Justicia”**

⁶ CAS. N° 3132-2000-Huánuco, El Peruano, 31-08-2001, Pág. 7607.

⁷ CAS. N° 2163-200-Lima, El Peruano, 31-07-2001, p. 7574.

determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.; Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC, F.J. 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa: “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia. [subrayado agregado]”.

VI. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA

6.1. En el caso de autos la parte apelante a través de su recurso impugnatorio sostiene, en resumen, lo siguiente:

- 1) Acudir con la suma de doscientos soles atendiendo a los ingresos que obtiene de ochocientos cincuenta soles, atendiendo a la carga familiar que tiene.

6. 2.- Sobre los criterios para determinar los alimentos:

6.2. 1.- Previo al análisis de los criterios para determinar los alimentos contenida en el artículo 481° del Código Civil, cabe apreciar que por alimentos se entiende a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no sólo comprende aquello que ha de nutrir el cuerpo de ésta, sino también las prendas que han de cubrir su cuerpo, la asistencia médica y psicológica, la enseñanza que ha de orientar sus actos por el resto de su vida. De este modo, en la prestación de alimentos se comprende todo aquello que es de vital importancia para el desarrollo de la persona y su supervivencia.

6.2.2.- Seguidamente se tiene que para determinar los alimentos el Código sustantivo, en su artículo 481° prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, en reiterada jurisprudencia nacional se ha mencionado que “el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades”⁸.

6.2.3.- A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: *i*) las necesidades del solicitante, *ii*) las posibilidades de quien debe darlos, y, *iii*) la posición jurídica de ambos sujetos⁹.

- ✓ En cuanto a las ***necesidades del solicitante***, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el ***mínimo de alimentos*** que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. cabe precisar además, que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc.
- ✓ Por el contrario, al considerar las ***posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos***, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el ***máximo de alimentos*** que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.
- ✓ Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo ¹⁰.

⁸ Cas. N° 1371-96-Huánuco.

⁹ “Gaceta Constitucional - Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”; Directores Domingo García Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B. Abad Yupanqui; Tomo 64/Abril 2013, Gaceta Jurídica; Lima Perú; Pág. 213

¹⁰ “Gaceta Constitucional - Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”; Directores Domingo García Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B. Abad Yupanqui; Tomo 64/Abril 2013, Gaceta Jurídica; Lima Perú; Pág. 213

6.2.4.- En suma, sólo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar, sin perjudicar a terceros; podrá hacer el cálculo justo de la cantidad o porcentaje que corresponde ordenar al obligado en cumplimiento de su deber de prestar alimentos. Bajo esa línea de razonamiento, en los considerandos ulteriores procederemos a examinar si efectivamente la a quo ha interpretado y aplicado correctamente los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil. Es decir, si los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada son proporcionales a las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.

6.2.5.- Sobre el caso concreto:

- **Sobre las necesidades de la menor (...) (08)**

De la revisión de los autos, se tiene que las necesidades de la menor alimentista (...) (08), son elementales y primordiales por ser todavía menor de edad pues a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada contaba con ocho años. En ese sentido, por tratarse del derecho alimentario de una menor de edad, su estado de necesidad se presume (presunción legal) conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N° 3874-2007 “(...) *el estado de necesidad de los menores constituye una presunción legal “iuris tantum” (...)*”; siendo así es evidente que el menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer debido a su corta edad. Sin embargo, para determinar si la pensión alimenticia es razonable y proporcional se debe analizar las posibilidades del demandado.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 6° de la Constitución en el segundo párrafo establece que: “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos*” y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes refiere que, “*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos*”, lo que obliga a ambos progenitores a acudir con los alimentos a sus hijos; sin embargo, ello no necesariamente puede ejecutarse en forma proporcional, o en suma de dinero por el progenitor que representa al menor en juicio (demandante), toda vez que el artículo 291° primera parte del Código Civil establece: “*si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre otro (...)*”; corroborado por lo previsto en el artículo

481° que prescribe en la segunda parte: “(...) *El Juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)*”; así el sentido de la norma se encuadra en la importancia y el valor que se le debe proporcionar a la labor doméstica, por lo que aplicable al caso de autos, se debe tener en cuenta que la tenencia de hecho del menor de autos, la ejerce la demandante en su calidad de progenitora, es ella quien se dedica a su cuidado, protección, orientación ética y educativa, es la persona quien vela sus sueños y asume las dificultades en sus enfermedades, así como proporciona afecto con el día a día. Por lo que la labor que realiza la madre para el cuidado, protección, atención y dirección de su hija menor de edad es un factor importante que forma parte de la pensión alimenticia, independientemente de los pocos o muchos ingresos que tenga.

- **Sobre las posibilidades económicas del obligado (...)**

La competencia de este Juzgado revisor no incide en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones por las cuales los Jueces de mérito dieron valor y eficacia, o en su caso, negaron valor a determinados medios probatorios, por lo que al no haber expresado las valoraciones esenciales y determinantes para resolver el caso, se incurre en infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil.

Una sentencia judicial que no contenga motivación, o la contenga sólo de modo aparente, sobre la valoración de los medios probatorios, implica también una sentencia que contiene una infracción procesal por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se ha señalado que el debido proceso «constituye una garantía establecida en el artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados (...)»¹¹. Concordante con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que «la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado»¹².

6.2.5.1.- En el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ha sostenido que se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del C.P.C. cuáles son los medios probatorios que llevan al convencimiento de establecer la capacidad económica del demandado y cuáles son los fundamentos objetivos y razonados que se utilizaron para establecer el monto de la pensión de alimentos en la suma de cuatrocientos soles.

En esa línea argumentativa, el Juzgado señala:

“DÉCIMO TERCERO: Sobre las circunstancias personales del demandado debe tenerse en cuenta que, el demandado cuenta con 31 años, conforme a la copia de su documento nacional de identidad de folios 47, no se advierte ni se halla acreditado del proceso que, el emplazado adolezca de alguna discapacidad física o psíquica que le impidan redoblar esfuerzos y desarrollar otras actividades remuneradas, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentaria, sin poner en riesgo su subsistencia. Asimismo, en autos se ha señalado que cuenta con la licencia de conducir de clase y categoría AIIIC que le permitiría conducir todo tipo de vehículos, conforme se evidencia de la licencia de conducir de folios 49, por lo que, si bien el demandado ha referido que, esta se encuentra vencida y sin revalidar, sumado a los problemas visuales que refiere. No obstante, del reporte de folios 07 se tiene que su licencia de conducir se encuentra vigente y ha sido

¹¹ Casación N° 130-2008, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de octubre de 2008.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.

revalidada en fecha 02 de setiembre del año en curso, con la precisión de que éste último documento no ha sido contradicho o cuestionado por el demandado. De tal manera, la situación y/o versión del demandado respecto al vencimiento de su licencia de conducir y sin revalidar, ha sido revertida y/o superada actualmente con el reporte de folios 07 antes indicado. tanto más si este se dedica al rubro de la conducción de vehículos con una licencia de clase y categoría AIIIC que le permite conducir todo tipo de vehículos, por lo que no resulta ajustado a la realidad que se obtenga ese tipo de licencia para la conducción en forma eventual, por lo que se colige que siendo esta su fuente de ingresos para poder laborar como lo ha venido haciendo, y solventar la manutención de su familia debe cumplir en forma regular con revalidar su licencia, además se evidencia de autos que, además se dedica a la venta de vehículos conforme se tiene de la tomas fotográficas de folios 08 y 09, los cuales no han sido objeto de tacha alguna por parte del demandado o revertidos con otros medios probatorios, por lo que mantienen su valor probatorio, y por tanto denotan y hacen prever que el obligado alimentario obtiene ingresos económicos mayores a los declarados en la documental de folios 44, y por ende cuenta con posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia a favor de su menor hija, mayor a la propuesta en su contestación y en la audiencia única”.

6.2.5.2.- Por otra parte, resulta preciso recordar que en el proceso por alimentos, se discute el derecho alimenticio. En ese mismo contexto, si bien es cierto, no se necesita investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe entregar una pensión alimentaria, ello no impide que cuando el juzgador decida fijar la pensión de alimentos justifique su razonamiento que debe responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Ciertamente, el artículo 481 del Código Civil, faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas, ello es precisamente lo que ha ocurrido con la sentencia apelada, pues se debe tener en cuenta que la suma de S/. 400.00 soles mensuales equivale a S/. 13.33 diarios, suma que resulta apenas apropiada y como poco, razonable, por el momento, para satisfacer las necesidades de la menor.

6.2.5.3.- En efecto, la juzgadora de primera instancia ha cumplido con su deber de motivación, hallando en primer lugar que la demandante no acreditó que el demandado obtenga como ingresos la suma de S/. 3500.00 soles mensuales en su condición de propietario de una escuela de manejo, se ha acreditado que es conductor profesional de vehículos por la licencia de conducir que se encuentra revalidada con fecha 02 de setiembre de 2021 así como la actividad de compra y venta de vehículos de segunda, efectuando una adecuada motivación, observando por nuestra parte que en efecto existe la escuela de manejo, pero que no fueron debidamente acreditadas a quien le corresponde su propiedad. Sin embargo, no afecta el hecho de que la juzgadora de primera instancia haya arribado a la correcta conclusión de que el demandado ejerce una actividad económica conforme el propio demandado refiere en su declaración jurada en el que indica que percibe un ingreso mensual de S/. 830.00 soles mensuales que obtiene por trabajos eventuales como conductor y apoyo en enseñanza de manejo, sobre este aspecto es necesario precisar que en el escrito de contestación ha señalado que su licencia de conducir se

encontraba vencido, pero dicha afirmación fue contradicha con el documento que obra a folios siete en el que se describe que la fecha de revalidación de la licencia de conducir es el 02 de setiembre de 2021, demostrándose con ello que el demandado al absolver la demanda en el mes de agosto de 2021, pretende disminuir sus condiciones laborales para disminuir la cuota alimentaria que debe otorgar a favor de su menor hija. Nótese, además, que la labor de conductor y apoyo en enseñanza de manejo, que dice realizar es de manera eventual, lo que conlleva a que, en otros horarios, tenga que realizar otras actividades lucrativas como es la compra y venta de vehículos de segunda (conforme se muestra de las documentales de folios 8 y 9), actividades que le permitirán obtener mayores ingresos para cumplir con todas sus obligaciones alimentarias, que incluyen a la menor de autos y al otro hijo menor que ha nacido con posterioridad a la menor, en virtud del principio de paternidad responsable y la igualdad ante la ley, constitucionalmente reconocida.

Demás está decir que la menor alimentista tiene derecho a un nivel de vida aceptable y acorde a su edad, que con el monto de la pensión que se va a establecer se va a cubrir solamente sus elementales necesidades, y que toda pensión de alimentos se fija en atención a las necesidades del alimentista, y todo ello en virtud del Principio del Interés Superior del Niño contenido en el inciso 1° del artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; lo contrario significaría alentar indiscriminadamente la paternidad irresponsable, al intentar averiguar rigurosamente los ingresos de todo demandado, cuestión que incluso se encuentra expresamente prohibida por la última parte del artículo 481 del Código Civil que literalmente prescribe “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, que significa que la accionante no tiene ninguna obligación de demostrar de manera certera, objetiva e indubitable los ingresos mensuales del demandado ni su condición laboral, puesto que en el presente caso es proteger la supervivencia y desarrollo de la menor “en la máxima medida posible”, es decir, asegurar el “desarrollo” de la menor, involucrada en el presente proceso no consiste únicamente en otorgarle el mínimo suficiente, sino también proporcionarle las condiciones óptimas para el desarrollo máximo de su potencial humano, tal y como es establecido en el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, éste es el principal motivo por el cual la petición del demandado de prestar como pensión de alimentos un monto menor al fijado resultaría ínfimo, por lo que dicha pretensión resulta absolutamente ilegal y con signos de la existencia de irresponsabilidad paterna al pretender sustraerse de una obligación que ha contraído al procrear a la alimentista, pues no puede perjudicarse en ningún aspecto de su desarrollo como persona dentro de la sociedad.

En consecuencia, evidenciándose que los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a ley, debe procederse a su confirmatoria, más aún si tenemos en cuenta que en el proceso, no se pudieron acreditar con certeza los ingresos del demandado, por cuanto se ha contado únicamente con la declaración jurada de ingresos del demandado, que constituyen versión unilateral, lo que no puede limitar la facultad de administrar justicia privilegiando el principio del interés superior de la niña.

Por lo que revisando los fundamentos de la sentencia apelada este Juzgado verifica que la A quo ha cumplido con realizar el correspondiente análisis de los medios probatorios; ha construido las premisas jurídicas y fácticas y la inferencia se deduce de manera lógica de las mismas. Es decir, la Juez sí cumple con emitir el juicio jurídico sobre el contenido de las proposiciones fácticas presentadas por la parte actora.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos y las normas antes expuestas: **DECIDO:**

7. 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto.

7.2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número **seis** de fecha 10 de setiembre del 2021, que resuelve declarar **fundada en parte** la pretensión planteada por (...) en representación de (...) (08) sobre **alimentos** y, en consecuencia, ordena que (...), **FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...), contra (...), sobre ALIMENTOS a favor de su menor hija (...) (08 años); consecuentemente DISPONGO: que el citado demandado acuda a su menor hija (...) (08 años), con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00).**

7.3. NOTIFIQUESE a las casillas electrónicas sin perjuicio de notificar a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos como dispone la Ley.

7.4.- Devolviéndose los autos al juzgado de origen oportunamente.

7.5.- LAS PARTES (SUJETOS PROCESALES), LOS OPERADORES DE JUSTICIA y los involucrados en los actos procesales cumplan las normas y protocolos sanitarios de prevención para evitar el contagio y propagación del COVID 19.

ANEXO 3: Representación de la Definición- Operacionalización de la Variable

Aplica sentencia de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T	<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p>

E N C I A	respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.	Postura de las partes	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 4: Instrumento de Recolección de Datos (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia

aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/**No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/**No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos

para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/**No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/**No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5: Representación del Método de Recojo, Sistematización de Datos para Obtener los Resultados
Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – pensión alimenticia.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>6° JUZGADO DE PAZ LETRADO EXPEDIENTE : 01150-2021-0-0501-JP-FC-06 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : (...) ESPECIALISTA : (...) DEMANDADO : (...) DEMANDANTE : (...)</p> <p>Resolución Nro. 06 Ayacucho, 10 de setiembre del 2021</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>VISTOS: Los presentes actuados y conforme a su estado se tienen lo Siguiente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>					X					

	<p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>1. Mediante escrito de demanda de fojas 28 y siguientes, obra la demanda de alimentos, interpuesta por (...); a efecto de que se le otorgue a una pensión de alimentos en el monto ascendente a la suma de S/ 1,200.00 soles, a favor de su menor hija (...) (08). Refiere la demandante que, ante la separación del demandado, la menor alimentista quedó a su cuidado, y si bien el accionado inicialmente ha aportado sumas de dinero, estos no han sido suficientes, más aún teniendo en cuenta que solo han sido proporcionados esporádicamente. Asimismo, el demandado se ha mostrado totalmente indiferente frente a las necesidades elementales de su menor hija; quien actualmente cursa estudios de nivel primario en la Institución Educativa Particular “(...)”, motivo por el cual acude a este órgano jurisdiccional a fin de que se ordene al demandado que cumpla con dicha obligación.</p>	<p><i>contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									10
Postura de las partes	<p>2. Respecto a las posibilidades económicas del demandado, indica que éste cuenta con ingresos económicos suficientes, al ser conductor profesional de vehículos en la clase y categoría A IIIc, el cual le permite conducir todo tipo de vehículos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>				X					

	<p>automotores de transporte de carga y buses, además de contar con una escuela de manejo para conductores denominado “(...)”, asimismo, se dedica a la compra y venta de vehículos; entre otros argumentos conforme se aprecia de sus escrito postulatorio.</p> <p>3. Con resolución N°01 de fecha 06 de agosto de 2021 de fojas 35 y siguiente, entre otros, se admite a trámite la demanda, se tiene por ofrecidos los medios de prueba de la parte demandante, así como se confiere traslado a la parte demandada, asimismo se confiere traslado de la demanda a la parte demandada por el plazo de cinco días a fin de que la absuelva, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.</p> <p>4. Mediante resolución N°03 de fecha 23 de agosto de 2021, se tiene por contestada la demanda presentada mediante escrito de fecha 19 de agosto del presente año. En ella se señala que, que no es cierto que se haya desentendido de su obligación de padre, asimismo, si bien cuenta con licencia de conducir en clase y categoría A tres C vencida y sin revalidar, sin embargo, por problema de salud visual no puede desempeñarse con normalidad, y que la Escuela de Manejo es de sus hermanos, quienes le vienen brindando</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunidad laboral, siendo este su única fuente de trabajo, y percibe una remuneración básica de s/ 830.00. Asimismo, cuenta con carga familiar, un hijo llamado (...), fruto de su elación convivencial con doña (...) y propone acudir con una suma de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/ 150.00) de acuerdo con sus posibilidades económicas.</p> <p>5. A fojas 62 de autos obra el acta de realización de la audiencia única, en la misma que se ha declarado saneado el proceso, fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios de prueba, asimismo se ha dispuesto que se emita la sentencia correspondiente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - pensión alimenticia.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO: La presente causa se rige por las normas del Proceso Único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, según el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo normativo cuando corresponda, se deben aplicar supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sobre el Derecho de Alimentario</i></p> <p>SEGUNDO: Tal como lo señala (...), los alimentos son esencialmente un factor indispensable para el desarrollo integral, físico, mental y psicológico de un individuo, de tal forma que, en caso, de no otorgarle una atención adecuada, dicho desarrollo se verá indefectiblemente interrumpido; razón por la cual se ha considerado, que toda omisión en el cumplimiento del deber de prestarlos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>					X					

	<p>es en sí misma, es una contravención de los derechos humano⁹.</p> <p>TERCERO: En ese entender, tanto el ordenamiento jurídico internacional y nacional promocionan este derecho; en nuestra legislación, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, concordante con en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que a la letra dispone “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”. Asimismo, la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». El artículo 25°, inciso 1: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2°: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.»</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

⁹ Manuel Alejandro Mundaca Zapata – Revaloración judicial del trabajo doméstico no remunerado como criterio para la determinación de la pensión de alimentos - Actualidad Civil – Octubre 2017- N° 40 –página 214

	<p align="center">Crterios para fijar la pensión alimenticia</p> <p>CUARTO: Conforme lo indica el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes define que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Según el artículo 481° del Código Civil “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p align="center">Pretensión de la parte demandante</p> <p>SEXTO: La demandante (...) solicita que se le otorgue una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/ 1,200.00 soles, a favor de su menor hija (...) (08) a cargo del demandado (...).</p> <p align="center">Sobre el Derecho a la prueba</p> <p>SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 188° del Código Adjetivo Civil, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el juzgador; los mismos que son estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva; sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					<p align="center">X</p>					

	<p>los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; además que hay que tener en cuenta que la prueba tiene existencia en la medida en que sirve para acreditar las afirmaciones contenidas en la demanda; a efecto de fundamentar sus resoluciones; conforme así, se encuentra establecido en diversas casaciones emitidas por la Corte Suprema¹⁰.</p> <p>De la Obligación del demandado</p> <p>OCTAVO: A fojas 03, obra el Acta de Nacimiento de la alimentista (...) (08), en el cual se aprecia que la menor se encuentra reconocida por el demandado (...); por tanto, existe la obligación alimentaria de este último hacia su menor hija (ver rubro declarante – padre).</p> <p>De las necesidades de la alimentista</p> <p>NOVENO: El estado de necesidad está basado en el requerimiento del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos. ((...), 2012, p. 421).</p> <p>UNDECIMO: En el caso de autos, es preciso señalar que la acreedora alimentaria, (...) (08 años), al encontrarse en una etapa de formación, requiere de una alimentación</p>	<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ - Casación N° 1413-2016-Puno (publicado en el Diario El Peruano el 13/10/2016) – fundamento TERCERO: “Que, además, constituye también un elemento del debido proceso, el derecho de prueba, que conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...”.

- Casación N° 647-2015 –Lima (publicado en el Diario El Peruano el 03/07/2017) – fundamento SEXTO: “... En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil...”.

<p>balanceada que permita completar su desarrollo. En tal sentido la demandante ha aportado al proceso las documentales de folios 22 y siguientes, que consisten en boletas de compra de productos de primera necesidad, aunado a ello la declaración jurada de folios 27 en la cual indica los diversos gastos que realiza, a fin de garantizar la formación integral de la menor; asimismo, se evidencia de la constancia de matrícula que obra a fojas 04 de autos, así como los diplomas de honor de folios 05-06 se acredita que la menor ha realizado estudios en forma regular durante los años lectivos 2017, 2018, 2019 y 2020 en el Colegio Parroquial “(...)”, además tratándose de una institución educativa particular la demandante realiza pagos de servicio educativo, entre otros conceptos conforme a las constancias de folios 12-13, así como las documentales de folios 14-18, y</p> <p>que se colige que estos conceptos educativos se mantienen a la actualidad debido a que en su declaración jurada la demandante os ha considerado, documental que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por el demandado haciendo uso de los mecanismos legales respectivos. Ahora bien, teniéndose en cuenta que el concepto de alimentos está orientado a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano s quien se le otorga, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral conforme así lo señala (...) (2012), aspectos materiales éstos que han sido detallados</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la demandante, conforme a su declaración jurada de folios 27 los que hacen un total de s/ 1,470.00, es así que respecto al estado de necesidad de la alimentista, no se advierte de autos que, la manutención de la menor demande gastos extraordinarios, debiendo tenerse presente que, todo menor debido a las limitaciones naturales se encuentra en situación de indefensión; por lo tanto, <u>no es capaz de generarse su sustento por sí mismo, debido a ello la ley le otorga una protección jurídica especial;</u> y por lo tanto, sus necesidades económicas no requieren de mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, aunque sí debe calcularse y regularse el monto de la pensión alimenticia a otorgarse a favor de la alimentista acorde a sus necesidades y a la condición y/o nivel socio económico en la que se desenvuelve, y también a las posibilidades económicas del obligado a <u>DUODECIMO:</u> Asimismo se aprecia del escrito postulatorio de demanda que, la demandante brinda atención y cuidado permanentes al menor, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda); de acuerdo con lo referido por la misma, "...motivo por el cual llegamos a separarnos, quedándome al cuidado de mi menor hija.....3.- Además debe considerar también el tiempo, dedicación, atención y trabajo constantes de la suscrita para la manutención del menor...". Pues tal como lo refiere Manuel Alejandro Mundaca Zapata, la Ley 30550, surge como una herramienta de revalorización de la labor que muchas madres desempeñan en el hogar; por lo que corresponde otorgarle un valor económico al trabajo doméstico no remunerado, ello por imperio de la precitada norma, que persigue instrumentos normativos internacionales y nacionales, a fin de garantizar el cumplimiento del principio general del interés superior del niño, al reafirmar de una manera más justa el deber de ambos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>padres en atender las necesidades de sus hijos en condiciones iguales y equitativas, entiendo que el trabajo doméstico no remunerado trasciendo más allá de lo económico, y forma parte del deber especial de cuidado y protección que la patria potestad les exige a los padres ¹¹</p> <p style="text-align: center;"><i>Sobre las circunstancias particulares y las posibilidades del obligado</i></p> <p>DECIMO TERCERO: Sobre las circunstancias personales del demandado debe tenerse en cuenta que, el demandado cuenta con 31 años, conforme a la copia de su documento nacional de identidad de folios 47, no se advierte ni se halla acreditado del proceso que, el emplazado adolezca de alguna discapacidad física o psíquica que le impidan redoblar esfuerzos y desarrollar otras actividades remuneradas, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentaria, sin poner en riesgo su subsistencia. Asimismo, en autos se ha señalado que cuenta con la licencia de conducir de clase y categoría AIIIC que le permitiría conducir todo tipo de vehículos, conforme se evidencia de la licencia de conducir de folios 49, por lo que, si bien el demandando ha referido que, esta se encuentra vencida y sin revalidar, sumado a los problemas visuales que refiere. No obstante, del reporte de folios 07 se tiene que su licencia de conducir se encuentra vigente y ha sido revalidada en fecha 02 de setiembre del año en curso, con la precisión de que éste último documento no ha sido contradicho o cuestionado por el demandado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Manuel Alejandro Mundaca Zapata – Revaloración judicial del trabajo doméstico no remunerado comocriterio para la determinación de la pensión de alimentos - Actualidad Civil – octubre 2017- N° 40 –página 222

<p>De tal manera, la situación y/o versión del demandado respecto al vencimiento de su licencia de conducir y sin revalidar, ha sido revertida y/o superada actualmente con el reporte de folios 07 antes indicado, tanto más si este se dedica al rubro de la conducción de vehículos con una licencia de clase y categoría AIIIC que le permite conducir todo tipo de vehículos, por lo que no resulta ajustado a la realidad que se obtenga ese tipo de licencia para la conducción en forma eventual, por lo que se colige que siendo esta su fuente de ingresos para poder laborar como lo ha venido haciendo, y solventar la manutención de su familia debe cumplir en forma regular con revalidar su licencia, además se evidencia de autos que, además se dedica a la venta de vehículos conforme se tiene de la tomas fotográficas de folios 08 y 09, los cuales no han sido objeto de tacha alguna por parte del demandado o revertidos con otros medios probatorios, por lo que mantienen su valor probatorio, y por tanto denotan y hacen prever que el obligado alimentario obtiene ingresos económicos mayores a los declarados en la documental de folios 44, y por ende cuenta con posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia, a favor de su menor hija, mayor a la propuesta en su contestación y en la audiencia única.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> En cuanto a las posibilidades económicas de este y las actividades que realiza. Pues conforme a lo señalado por Tribunal Constitucional en la sentencia EXP. N.º 00750-2011-PA/TC: “No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte,</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.⁴</p> <p><i>Sobre a la actual carga familiar del obligado</i></p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Sobre a la actual carga familiar del demandado.</p> <p>Previamente se precisa los siguientes criterios a tomar en cuenta sobre la evaluación de la carga familiar:</p> <p>A. Siendo que es responsabilidad de los padres contribuir con su manutención de los hijos, se considera todo hijo reconocido menor de edad como carga familiar, siendo únicamente necesario probar el entroncamiento familiar.</p> <p>B. Cuando se trata de hijos u otros familiares mayores de edad debe acreditarse no solo el entroncamiento, sino que además debe de existir un mandato judicial previo, que ordene el pago de alimentos a favor de este familiar mayor.</p> <p>En ese orden de ideas, en el caso concreto se ha incorporado en autos, el acta de nacimiento del menor (...), hijo del demandado a folios 46, quien cuenta con 11 años, con lo que se corrobora lo afirmado por el demandado sobre su carga familiar; siendo así, se aprecia que el accionado cuenta con carga familiar de similar naturaleza que el presente.</p> <p><u>DECIMO SETIMO:</u> Finalmente, se debe señalar que el Interés Superior del Niño y del Adolescente, prevé que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás instituciones se considerará su interés superior, por tal motivo, es que no corresponde fijar una pensión menor a la indispensable para el sostenimiento de la menor, por lo cual deben ser asumidos dichos gastos a</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fin de que logre un óptimo desarrollo acorde a todo ser humano.</p> <p style="text-align: center;"><i>De Las Costas y Costos</i></p> <p>DECIMO OCTAVO: De las costas y costos: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos por parte del vencido en el proceso, en el presente caso que el demandado tiene responsabilidades alimentarias y se encuentra con razones suficientes para litigar debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.</p> <hr/> <p>⁴ <i>EXP. N.º 00750-2011-PA/TC- de fecha 07 de noviembre de 2011- fundamento 5</i> Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales precitados, actuando con criterio de conciencia, e impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N⁰ 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - pensión alimenticia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...), contra (...), sobre ALIMENTOS a favor de su menor hija (...) (08 años); consecuentemente DISPONGO: que el citado demandado acuda a su menor hija (...) (08 años), con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00); la cual empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda al emplazado; En ese sentido, ORDENO que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se OFICIE al Administrador del Banco de la Nación, Agencia del distrito de Ayacucho, para que proceda a la apertura de una cuenta a nombre de la demandante y que servirá únicamente para efectos del depósito y cobro de las Pensiones alimenticias fijadas en este proceso, mientras se tramite la apertura de dicha cuenta, el demandado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	deberá hacer efectivo el pago de las obligaciones alimentarias mediante certificado de depósito judicial para su endoso a la demandante, y aperturada la cuenta por dicha entidad bancaria, deberá el obligado depositar las pensiones alimenticias en la referida cuenta de ahorros. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970 , póngase en conocimiento del demandado que, en caso de incumplir con el pago de la pensión alimenticia fijada, el Juzgado remitirá la información respectiva al Registro de Deudores Alimentarios Morosos , ello sin perjuicio de los apercibimientos que peticione la demandante. Sin costos, ni costas. Debiendo notificarse a las partes, a fin de que tomen conocimiento de todos los actos procesales desarrollados, en esta audiencia. Con lo que concluyó la audiencia de lo que doy fe. -	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						10

Fuente: Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00).</p> <p>III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y ARGUMENTOS DEL RECURSO</p> <p>La parte apelante solicita que se revoque la resolución recurrida. Como agravios expone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Señala que se ha fijado como pensión alimenticia la suma de cuatrocientos (S/ 400.00) soles mensuales, sin evaluar adecuadamente las posibilidades económicas del demandado, pese haberse proporcionado los medios probatorios como es la declaración jurada de sus ingresos por la suma de S/ 850.00 soles mensuales; debido a que trabaja en la Escuela de Manejo de sus hermanos quienes le brindaron la oportunidad laboral. 	<p><i>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<ul style="list-style-type: none"> ● Sobre las circunstancias particulares y las posibilidades del obligado, la Magistrada hace referencia que “el demandado cuenta con 31 años de edad, no se encuentra discapacitado física ni psicológica por tanto debe redoblar el esfuerzo y desarrollar otras actividades 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>remuneradas a fin de cumplir sus obligaciones, asimismo refiere que cuenta con licencia de conducir de clase y categoría AIIIC y se dedica a la venta de vehículos”, lo cual es totalmente falso toda vez que en el escrito de contestación de la demanda adjuntó declaración jurada sobre su labor y su remuneración. Sin embargo, el documento presentado no fue valorado adecuadamente por la Magistrada al momento de resolver la presente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto a la edad, si bien el demandado es joven y cuenta con licencia de conducir AIIIC, eso no amerita que debe trabajar en ese rubro, más aún por la misma situación que se está atravesando, no encuentra trabajo debido a que cuenta con sanciones por 3 infracciones graves, lo dicho se puede corroborar en el Portal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Registro Nacional de Sanciones), por ende sigue laborando en la Escuela de Manejo ganando S/ 850.00 soles, siendo sus jefes inmediatos sus hermanos. ● Sobre la actual carga familiar del obligado, se ha demostrado que con su nueva pareja tiene un menor hijo (...) de 11 años de edad que viene cursando el nivel primario y le genera gastos al igual 	<p>fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la menor (...) por cuanto el monto que gana en el trabajo no le alcanza para los gastos del hogar y los servicios básicos, ya que el demandado es el único que labora para el sustento de su hogar, siendo su conviviente ama de casa y se dedica al cuidado del menor, pese a ello jamás se negó de cumplir con los sagrados alimentos a la menor (...), considerando que la menor pasa más tiempo con el padre que con la demandante, porque los gastos generados las asume el demandado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia -pensión alimenticia.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9- 12]	[13-16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>IV. OBJETO EN CONTROVERSIA: El tema para dilucidar ante esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución recurrida debe ser revocada en cuanto al monto de la pensión alimenticia mensual fijada, por cuanto la <i>A quo</i> no habría valorado los medios de prueba de manera conjunta, por carecer de motivación que restringe el acceso a la tutela jurisdiccional.</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: PRIMERO: Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada, debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancias de alzada, está determinada por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo <i>tamtun devolutum quantum appellatum</i>”, en virtud del cual, el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X							

	<p>impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “El Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “el órgano revisor al absolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Significa ello que el tribunal revisor no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aun, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas [...] salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”¹</p> <p>SEGUNDO: En ese mismo sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional de segunda instancia examine la resolución que produce agravio con el fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente. A través de este recurso el apelante puede alegar la existencia de error in procediendo [que, de verificarse, llevará a que se reenvíe el expediente para que se subsane el vicio que afectan el debido proceso]; o de un error in iudicando [que, de verificarse, obligan</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>procediendo [que, de verificarse, llevará a que se reenvíe el expediente para que se subsane el vicio que afectan el debido proceso]; o de un error in iudicando [que, de verificarse, obligan</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido</i></p>											20

Motivación del derecho	<p>al Juez Superior a pronunciarse sobre el fondo de la Litis].</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>² STC N° 7022-2006-PA/TC, Lima 19 de junio del 2007.</p> <p>TERCERO: La decisión del Juez <i>Ad quem</i>, está sometida a la observancia, entre otros, de tres principios procesales fundamentales en materia recursiva. El primero, el de limitación¹², cuyo contenido normativo expresa <u>que el tribunal solamente está legitimado para pronunciarse sobre el extremo impugnado</u>. El</p>	<p><i>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X							
------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

¹² Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 0597 5-2008-PHC/TC. F.j 5],“El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado mas allá de los términos de la impugnación.

³ entendido como «encaje o ensamble entre lo impugnado y la resolución, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial» Casación 413-2014-Lambayeque

⁴ artículo 370 del Código Procesal Civil

	<p>segundo, el de congruencia recursal³, que garantiza un pronunciamiento acorde con lo establecido por el impugnante en su recurso de apelación; es decir, que absuelva todos los agravios propuestos oportunamente. El tercero, el de prohibición de reforma en peor⁴, que veda la modificación de la resolución impugnada en perjuicio del apelante.</p> <p>CUARTO: El recurso de apelación debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>b) <u>pretensión concreta</u> (Revocación o nulidad del acto impugnado), b) <u>precisión de la parte o partes de la resolución que cuestiona</u> (<i>ratio decidendi</i>), c) <u>desarrollo del agravio</u> [vicio o error (<i>in facto</i> o <i>in iure</i>)]. De modo que si el recurso no cumple con estos requisitos o presupuestos o lo hace de manera deficiente, dará lugar a la declaración de improcedencia o de infundabilidad, según corresponda.</p> <p>QUINTO: Por otro lado, la pretensión impugnatoria, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del juez revisor define la naturaleza de los agravios. En efecto, los agravios serán relevantes y, por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad de la pretensión concretamente formulada. En este sentido, no todas las alegaciones pueden constituir auténticos agravios, sino solamente tendrán tal calidad aquellos que constituyan la de causa pedir. De allí que, si el impugnante pretende, por ejemplo, la nulidad de la resolución que recurre, los agravios deben denunciar infracciones procesales; en cambio,</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si su finalidad es la revocación, debe fundarse en errores de hecho (<i>in facto</i>) o de derecho (<i>in iure</i>).</p> <p>SEXTO: Finalmente, la expresión de agravios¹³, consistente en <u>la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas</u>, implica que el apelante debe resaltar con suma precisión las partes de la resolución que considera equivocadas; debiendo identificar los errores u omisiones que el acto impugnado contiene; de modo que <i>no basta con disentir con el pronunciamiento, sino lo más importante el apelante debe:</i></p> <p>a) Indicar con precisión cuál es el error o equívoco que cometió el juez.</p> <p>b) Decir por qué esa parte del fallo debe ser considerada un error o un equívoco.</p> <p>c) Realizar un juicio de valor que sea preciso, claro y motivado (fundado).</p> <p>SEPTIMO: Los superiores cuando conocen la apelación de un fallo, deben confirmarlo cuando están de acuerdo en lo resuelto en primera instancia, o revocarlo y reformarlo cuando no coinciden en el fallo <u>o declararlo nulo, pudiendo extender la nulidad hasta el folio que se considere pertinente, pudiendo llegar inclusive a declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.</u>⁶ Asimismo, en jurisprudencia se ha establecido que: “Debe tenerse presente que la apelación es una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ El agravio, entendido como gravamen o perjuicio que el impugnante alega haber sufrido, **debe ser actual e hipotéticamente efectivo en contra de sus derechos o intereses**. En este sentido, **el agravio determina el interés impugnatorio, puesto que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés procesal**; de tal forma que, si el acto impugnado se retrotrae, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho procesal conculcado [pretensión de invalidez] o si el acto es revertido, el interés jurídico del

	<p>petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”.⁷</p> <p>OCTAVO: El debido proceso y el Derecho a la defensa El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectado será repuesto [pretensión de revocación]. Se trata, entonces, de verdaderos vicios en el procedimiento o errores trascendentes en el razonamiento judicial, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía. Por ello, el agravio constituye el elemento central que habilita la interposición de los recursos. De allí, que “sin agravio no hay interés, y sin interés nada cabe solicitar a la Administración de Justicia”</p> <p>⁸ CAS. N° 3132-2000-Huánuco, El Peruano, 31-08-2001, Pág. 7607.</p> <p>⁹ CAS. N° 2163-200-Lima, El Peruano, 31-07-2001, p. 7574.</p> <p>determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.</p> <p>El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido,</p>												

<p>convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.</p> <p>El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC, F.J. 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa: “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la <u>situación jurídica</u> de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia. [subrayado agregado]”.</p> <p>VI. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA</p> <p>6.1. En el caso de autos la parte apelante a través de su recurso impugnatorio sostiene, en resumen, lo siguiente:</p> <p>1) Acudir con la suma de doscientos soles atendiendo a los ingresos que obtiene de ochocientos cincuenta soles, atendiendo a la carga familiar que tiene.</p> <p>7. 2.- <u>Sobre los criterios para determinar los alimentos:</u></p> <p>6.2. 1.- Previo al análisis de los criterios para determinar los alimentos contenida en el artículo 481° del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil, cabe apreciar que por alimentos se entiende a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no sólo comprende aquello que ha de nutrir el cuerpo de ésta, sino también las prendas que han de cubrir su cuerpo, la asistencia médica y psicológica, la enseñanza que ha de orientar sus actos por el resto de su vida. De este modo, en la prestación de alimentos se comprende todo aquello que es de vital importancia para el desarrollo de la persona y su supervivencia.</p> <p>6.2.2.- Seguidamente se tiene que para determinar los alimentos el Código sustantivo, en su artículo 481° prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, en reiterada jurisprudencia nacional se ha mencionado que “el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades”⁸.</p> <p>6.2.3.- A raíz del análisis y crítica de la STC N° 02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar los alimentos: <i>i</i>) las necesidades del solicitante, <i>ii</i>) las posibilidades de quien debe darlos, y, <i>iii</i>) la posición jurídica de ambos sujetos⁹.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ En cuanto a las <i>necesidades del solicitante</i>, de conformidad a la jurisprudencia antes citada, en este aspecto no se exige que los alimentos sólo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total imposibilidad de proveer sus necesidades, menos aún si se trata de menores; por el contrario, en este caso la necesidad se presume, siendo las necesidades la variable que permite identificar al juez cuál es el <i>mínimo de alimentos</i> que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. cabe precisar además, que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es, que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos, debe efectuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. ✓ Por el contrario, al considerar las <i>posibilidades de la persona responsable de dar los alimentos</i>, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cuál es el <i>máximo de alimentos</i> que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna. ✓ Finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no sólo una esfera familiar (como la dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos, como deudor de otras 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que olvidar en este punto que también pueden considerarse otras obligaciones nacidas del Derecho de Familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar pensión de alimentos a otro hijo ¹⁰.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

10

Cas. N° 1371-96-Huánuco.

11

“Gaceta Constitucional - Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”; Directores Domingo GarcíaBelaunde, Víctor García Toma y Samuel B.

Abad Yupanqui; Tomo 64/Abril 2013, Gaceta Jurídica; Lima Perú; Pág. 213

¹⁰ “Gaceta Constitucional - Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”; Directores Domingo García Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B. Abad Yupanqui; Tomo 64/Abril 2013, Gaceta Jurídica; Lima Perú; Pág. 213

<p>6.2.4.- En suma, sólo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada puede dar, sin perjudicar a terceros; podrá hacer el cálculo justo de la cantidad o porcentaje que corresponde ordenar al obligado en cumplimiento de su deber de prestar alimentos. Bajo esa línea de razonamiento, en los considerandos ulteriores procederemos a examinar si efectivamente la a quo ha interpretado y aplicado correctamente los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil. Es decir, si los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada son proporcionales a las necesidades del menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.</p> <p>6.2.5.- Sobre el caso concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sobre las necesidades de la menor (...) (08)</u> <p>De la revisión de los autos, se tiene que las necesidades de la menor alimentista (...) (08), son elementales y primordiales por ser todavía menor de edad pues a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada contaba con ocho años. En ese sentido, por tratarse del derecho alimentario de una menor de edad, su estado de necesidad se presume (presunción legal) conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N° 3874-2007 “(...) <i>el estado de necesidad de los menores constituye una presunción legal “iuris tantum” (...)</i>”; siendo así es evidente que el menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer debido a su corta edad. Sin embargo, para determinar si la pensión alimenticia es razonable y proporcional se debe analizar las posibilidades del demandado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 6° de la Constitución en el segundo párrafo establece que: <i>“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”</i> y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes refiere que, <i>“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”</i>, lo que obliga a ambos progenitores a acudir con los alimentos a sus hijos; sin embargo, ello no necesariamente puede ejecutarse en forma proporcional, o en suma de dinero por el progenitor que representa al menor en juicio (demandante), toda vez que el artículo 291° primera parte del Código Civil establece: <i>“si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre otro (...)”</i>; corroborado por lo previsto en el artículo 481° que prescribe en la segunda parte: <i>“(...) El Juez considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”</i>; así el sentido de la norma se encuadra en la importancia y el valor que se le debe proporcionar a la labor doméstica, por lo que aplicable al caso de autos, se debe tener en cuenta que la tenencia de hecho del menor de autos, la ejerce la demandante en su calidad de progenitora, es ella quien se dedica a su cuidado, protección, orientación ética y educativa, es la persona quien vela sus sueños y asume las dificultades en sus enfermedades, así como proporciona afecto con el día a día. Por lo que la labor que realiza la madre para el cuidado, protección, atención y dirección de su hija menor de edad es un factor importante que forma parte de la pensión alimenticia,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientemente de los pocos o muchos ingresos que tenga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sobre las posibilidades económicas del obligado (...)</u> <p>La competencia de este Juzgado revisor no incide en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones por las cuales los Jueces de mérito dieron valor y eficacia, o en su caso, negaron valor a determinados medios probatorios, por lo que al no haber expresado las valoraciones esenciales y determinantes para resolver el caso, se incurre en infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil.</p> <p>Una sentencia judicial que no contenga motivación, o la contenga sólo de modo aparente, sobre la valoración de los medios probatorios, implica también una sentencia que contiene una infracción procesal por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se ha señalado que el debido proceso «constituye una garantía establecida en el artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados (...)» ¹¹. Concordante con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que «la valoración de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Casación N° 130-2008, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de octubre de 2008.

<p>prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado»¹².</p> <p>6.2.5.1.- En el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ha sostenido que se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del C.P.C. cuáles son los medios probatorios que llevan al convencimiento de establecer la capacidad económica del demandado y cuáles son los fundamentos objetivos y razonados que se utilizaron para establecer el monto de la pensión de alimentos en la suma de cuatrocientos soles.</p> <p>En esa línea argumentativa, el Juzgado señala:</p> <p>“DÉCIMO TERCERO: <i>Sobre las circunstancias personales del demandado debe tenerse en cuenta que, el demandado cuenta con 31 años, conforme a la copia de su documento nacional de identidad de folios 47, no se advierte ni se halla acreditado del proceso que, el emplazado adolezca de alguna discapacidad física o psíquica que le impidan redoblar esfuerzos y desarrollar otras actividades remuneradas, a fin de cumplir con sus obligaciones alimentaria, sin poner en riesgo su subsistencia. Asimismo, en autos se ha señalado que cuenta con la licencia de conducir de clase y categoría AIIC que le permitiría conducir todo</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.

	<p><i>tipo de vehículos, conforme se evidencia de la licencia de conducir de folios 49, por lo que, si bien el demandando ha referido que, esta se encuentra vencida y sin revalidar, sumado a los problemas visuales que refiere. No obstante, del reporte de folios 07 se tiene que su licencia de conducir se encuentra vigente y ha sido revalidada en fecha 02 de setiembre del año en curso, con la precisión de que éste último documento no ha sido contradicho o cuestionado por el demandado. De tal manera, la situación y/o versión del demandado respecto al vencimiento de su licencia de conducir y sin revalidar, ha sido revertida y/o superada actualmente con el reporte de folios 07 antes indicado. tanto más si este se dedica al rubro de la conducción de vehículos con una licencia de clase y categoría AIIC que le permite conducir todo tipo de vehículos, por lo que no resulta ajustado a la realidad que se obtenga ese tipo de licencia para la conducción en forma eventual, por lo que se colige que siendo esta su fuente de ingresos para poder laborar como lo ha venido haciendo, y solventar la manutención de su familia debe cumplir en forma regular con revalidar su licencia, además se evidencia de autos que, además se dedica a la venta de vehículos conforme se tiene de la tomas fotográficas de folios 08 y 09, los cuales no han sido</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>objeto de tacha alguna por parte del demandado o revertidos con otros medios probatorios, por lo que mantienen su valor probatorio, y por tanto denotan y hacen prever que el obligado alimentario obtiene ingresos económicos mayores a los declarados en la documental de folios 44, y por ende cuenta con posibilidades económicas para otorgar una pensión alimenticia a favor de su menor hija, mayor a la propuesta en su contestación y en la audiencia única”.</i></p> <p>6.2.5.2.- Por otra parte, resulta preciso recordar que en el proceso por alimentos, se discute el derecho alimenticio. En ese mismo contexto, si bien es cierto, no se necesita investigar rigurosamente el monto de los ingresos de quien debe entregar una pensión alimentaria, ello no impide que cuando el juzgador decida fijar la pensión de alimentos justifique su razonamiento que debe responder al equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Ciertamente, el artículo 481 del Código Civil, faculta al juzgador a fijar la pensión de alimentos, estableciendo ciertos criterios que deberán atenderse al momento de determinar el monto, el cual deberá ser resultado de la ponderación de las reales necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado de satisfacerlas, ello es precisamente lo que ha ocurrido con la sentencia apelada, pues se debe tener en cuenta que la suma de S/. 400.00 soles mensuales equivale a S/. 13.33 diarios, suma que resulta apenas apropiada y como poco, razonable, por el momento, para satisfacer las necesidades de la menor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2.5.3.- En efecto, la juzgadora de primera instancia ha cumplido con su deber de motivación, hallando en primer lugar que la demandante no acreditó que el demandado obtenga como ingresos la suma de S/. 3500.00 soles mensuales en su condición de propietario de una escuela de manejo, se ha acreditado que es conductor profesional de vehículos por la licencia de conducir que se encuentra revalidada con fecha 02 de setiembre de 2021 así como la actividad de compra y venta de vehículos de segunda, efectuando una adecuada motivación, observando por nuestra parte que en efecto existe la escuela de manejo, pero que no fueron debidamente acreditadas a quien le corresponde su propiedad. Sin embargo, no afecta el hecho de que la juzgadora de primera instancia haya arribado a la correcta conclusión de que el demandado ejerce una actividad económica conforme el propio demandado refiere en su declaración jurada en el que indica que percibe un ingreso mensual de S/. 830.00 soles mensuales que obtiene por trabajos eventuales como conductor y apoyo en enseñanza de manejo, sobre este aspecto es necesario precisar que en el escrito de contestación ha señalado que su licencia de conducir se encontraba vencido, pero dicha afirmación fue contradicha con el documento que obra a folios siete en el que se describe que la fecha de revalidación de la licencia de conducir es el 02 de setiembre de 2021, demostrándose con ello que el demandado al absolver la demanda en el mes de agosto de 2021, pretende disminuir sus condiciones laborales para disminuir la cuota alimentaria que debe otorgar a favor de su menor hija. Nótese, además, que la labor de conductor y apoyo en enseñanza de manejo, que dice realizar es de manera eventual, lo que conlleva a que, en otros horarios, tenga que realizar otras actividades lucrativas como es la compra y venta de vehículos de segunda (conforme se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muestra de las documentales de folios 8 y 9), actividades que le permitirán obtener mayores ingresos para cumplir con todas sus obligaciones alimentarias, que incluyen a la menor de autos y al otro hijo menor que ha nacido con posterioridad a la menor, en virtud del principio de paternidad responsable y la igualdad ante la ley, constitucionalmente reconocida.</p> <p>Demás está decir que la menor alimentista tiene derecho a un nivel de vida aceptable y acorde a su edad, que con el monto de la pensión que se va a establecer se va a cubrir solamente sus elementales necesidades, y que toda pensión de alimentos se fija en atención a las necesidades del alimentista, y todo ello en virtud del Principio del Interés Superior del Niño contenido en el inciso 1° del artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; lo contrario significaría alentar indiscriminadamente la paternidad irresponsable, al intentar averiguar rigurosamente los ingresos de todo demandado, cuestión que incluso se encuentra expresamente prohibida por la última parte del artículo 481 del Código Civil que literalmente prescribe “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, que significa que la accionante no tiene ninguna obligación de demostrar de manera certera, objetiva e indubitable los ingresos mensuales del demandado ni su condición laboral, puesto que en el presente caso es proteger la supervivencia y desarrollo de la menor “en la máxima medida posible”, es decir, asegurar el “desarrollo” de la menor, involucrada en el presente proceso no consiste únicamente en otorgarle el mínimo suficiente, sino también proporcionarle las condiciones óptimas para el desarrollo máximo de su potencial humano, tal y como es establecido en el artículo 27 de la Convención de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Derechos del Niño, éste es el principal motivo por el cual la petición del demandado de prestar como pensión de alimentos un monto menor al fijado resultaría ínfimo, por lo que dicha pretensión resulta absolutamente ilegal y con signos de la existencia de irresponsabilidad paterna al pretender sustraerse de una obligación que ha contraído al procrear a la alimentista, pues no puede perjudicarse en ningún aspecto de su desarrollo como persona dentro de la sociedad.</p> <p>En consecuencia, evidenciándose que los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a ley, debe procederse a su confirmatoria, más aún si tenemos en cuenta que en el proceso, no se pudieron acreditar con certeza los ingresos del demandado, por cuanto se ha contado únicamente con la declaración jurada de ingresos del demandado, que constituyen versión unilateral, lo que no puede limitar la facultad de administrar justicia privilegiando el principio del interés superior de la niña.</p> <p>Por lo que revisando los fundamentos de la sentencia apelada este Juzgado verifica que la A quo ha cumplido con realizar el correspondiente análisis de los medios probatorios; ha construido las premisas jurídicas y fácticas y la inferencia se deduce de manera lógica de las mismas. Es decir, la Juez sí cumple con emitir el juicio jurídico sobre el contenido de las proposiciones fácticas presentadas por la parte actora.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - pensión alimenticia.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Estando a los considerandos y las normas antes expuestas: DECIDO:</p> <p>8. 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto.</p> <p>8.2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 10 de setiembre del 2021, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión planteada por (...) en representación de (...) (08) sobre alimentos y, en consecuencia, ordena que (...), FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por (...), contra (...), sobre ALIMENTOS a favor de su menor hija (...) (08 años); consecuentemente DISPONGO: que el citado demandado acuda a su menor hija (...) (08 años), con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X					

	<p>8.3. NOTIFIQUESE a las casillas electrónicas sin perjuicio de notificar a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos como dispone la Ley.</p> <p>7.4.- Devolviéndose los autos al juzgado de origen oportunamente.</p> <p>7.5.- LAS PARTES (SUJETOS PROCESALES), LOS OPERADORES DE JUSTICIA y los involucrados en los actos procesales cumplan las normas y protocolos sanitarios de prevención para evitar el contagio y propagación del COVID 19.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p>10</p>

		<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 01150-2021-0-0501-JP-FC -06; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Ayacucho, 27 de junio de 2024



Prado Vásquez, Nancy Lisbeth
DNI N° 71562401
Código ORCID: 0000-0001-9953-4667
Código de estudiante: 3106181676

ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo

